



Universidad de Oviedo



# LA ADOPCIÓN: VULNERABILIDAD, INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR E IDONEIDAD DEL ADOPTANTE

Autora: Teresa Pascual Andrés  
Graduada en Psicología.

Tutor: Jesús Miguel Hernández Galilea

Máster Universitario en Protección Jurídica de las  
Personas y los Grupos Vulnerables

Curso 2019/20

**TRABAJO FIN DE MÁSTER**

## RESUMEN

El presente trabajo tiene como finalidad proponer la adopción como medida de protección del menor en situación de especial vulnerabilidad a causa del riesgo o desamparo de este. Se trata de poner en relieve los límites que surgen al establecer esta medida, atendiendo a la imposición del principio de interés superior del menor en base a cualquier decisión del procedimiento adoptivo, en ocasiones desatendido, y a la importancia de la valoración de idoneidad del adoptante para cumplir con el principio citado, libre de apreciación y subjetividad por parte de los profesionales. Incluyendo un apartado breve sobre las adopciones truncadas que se pueden generar, a pesar de haber considerado, previamente, el interés del adoptado y la idoneidad del adoptante para que se diese el acto jurídico de la adopción.

**Palabras Clave:** menor, vulnerabilidad, adopción, interés superior, adoptado/a, adoptante, idoneidad.

## SIGLAS Y ABREVIATURAS

CC	Código Civil
CDN	Convención de Derechos del Niño
CE	Constitución Española
CI	Certificado de Idoneidad
CORA	Coordinación de Asociaciones de Adopción y Acogimiento
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LJV	Ley de Jurisdicción Voluntaria
LOPJM	Ley de Protección Jurídica del Menor
STEDH	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo

## SUMARIO

<b>RESUMEN</b>	<b>1</b>
<b>SIGLAS Y ABREVIATURAS</b>	<b>2</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>2</b>

## ÍNDICE

<b>1. SITUACIÓN DE DESPROTECCIÓN DEL MENOR Y LOS INSTRUMENTOS DISEÑADOS PARA ATENDERLA.</b>	<b>4</b>
1.1. VULNERABILIDAD DEL MENOR EN DESPROTECCIÓN.	4
1.2. MECANISMOS JURÍDICOS EN LA PROTECCIÓN DEL MENOR EN DESPROTECCIÓN.	9
1.2.1. LA TUTELA ADMINISTRATIVA ANTE LA DESPROTECCIÓN DEL MENOR.	9
1.2.2. LA GUARDA ADMINISTRATIVA COMO FUNCIÓN ASISTENCIAL Y DE PROTECCIÓN.	11
1.2.3. EL ACOGIMIENTO Y SUS DERIVADOS COMO MATERIALIZACIÓN DE LA TUTELA Y LA GUARDA.	13
1.2.4. RECORRIDO HACIA LA ADOPCIÓN A TRAVÉS DE LAS DISTINTAS FIGURAS JURÍDICAS DE PROTECCIÓN.	16
<b>2. ADOPCIÓN COMO SURGIMIENTO DE UNA NUEVA RELACIÓN FAMILIAR.</b>	<b>20</b>
2.1. PRINCIPIOS Y CONTEXTO NORMATIVO DE LA ADOPCIÓN	22
2.2. DIFERENTES TIPOS DE ADOPCIÓN EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA.	25
2.2.1. ADOPCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL: PROBLEMAS Y PARADOJAS	26
2.2.2. LA INTRODUCCIÓN DE ADOPCIÓN ABIERTA EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL	31
2.3. EL MENOR ADOPTADO COMO PROTAGONISTA DE LA ADOPCIÓN	34
2.4. FASES DEL PROCEDIMIENTO DE LA ADOPCIÓN	42
2.5. EFECTOS Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA ADOPCIÓN	50
<b>3. VALORACIÓN DE LA IDONEIDAD DEL ADOPTANTE</b>	<b>53</b>
3.1. ELEMENTOS QUE INFLUYEN EN LA VALORACIÓN	55
3.2. DIFERENTES CIRCUNSTANCIAS QUE PUEDE PRESENTAR LOS SOLICITANTES DE ADOPCIÓN	59
3.3. PROBLEMÁTICA EN TORNO A SU VALORACIÓN Y DECLARACIÓN	63
3.4. LIMITACIONES DE LA VALORACIÓN: ADOPCIONES TRUNCADAS	65
<b>4. CONCLUSIONES</b>	<b>71</b>
<b>5. REFERENCIAS</b>	<b>75</b>

## INTRODUCCIÓN

Los niños, niñas o adolescentes menores de 18 años, tal y como se deja constancia en nuestro ordenamiento jurídico, son seres humanos en formación que por razón de su vulnerabilidad deberán estar especialmente protegidos, inicialmente por la familia y los diferentes órganos sociales como el educativo, sanitario y agentes del orden y, en el momento en el que surgen conflictos, por la administración y la jurisdicción.

En los supuestos en que un menor quede en situación de desprotección por parte de sus progenitores o cuidadores, la administración deberá hacerse cargo de su protección, decidiendo para el mismo la medida más adecuada, siempre teniendo en cuenta el interés superior de este; sujeto doblemente vulnerable.

Para abordar este trabajo se plantean tres hipótesis generales:

Sobre la vulnerabilidad; los actuales medios de protección, dentro de los posibles mecanismos de amparo previstos en el sistema, deben considerar la medida de adopción como prioritaria.

Sobre el interés superior del menor; aunque la legislación recoge el superior interés del menor como el objeto que debe seguirse en cualquier decisión que le afecte, en el caso de la adopción no siempre se cumple este principio, dado el posible conflicto de intereses entre el menor y el adoptante y la desproporción en la adopción nacional e internacional.

Sobre la idoneidad del adoptante; la ausencia de criterios más rigurosos desde la perspectiva psicosocial y no solo jurídica dificulta la valoración de idoneidad y pueden generar un exceso de subjetividad.

Por tanto, se trabaja con dicho grupo de vulnerabilidad, tratando de demostrar, que al igual que en la teoría, a la hora de ponerlo en práctica, también es importante velar por la supremacía del menor ante cualquier decisión a tomar. Aunque la reintegración con su familia es otro de los principios para tener en cuenta, en aquellos casos en los que volver a sus hogares de origen es negativo para el menor, se defiende la adopción como medida

de protección, frente a otro tipo de soluciones jurídicas. De forma que se les da la oportunidad de crecer y desarrollarse en un nuevo clima de seguridad y afecto.

Para ello, se profundiza en el régimen jurídico vigente de nuestro ordenamiento a nivel estatal y en las diferentes modalidades adoptivas, dependiendo, por un lado, del origen del menor adoptado y, por otro, de los vínculos que le relacionen con su familia biológica. Además, se abordan las diferentes partes que intervienen en el proceso de la adopción y las fases por las que se deberá pasar desde que la familia adoptante solicita iniciar el proceso, hasta que el menor llega al nuevo hogar familiar. Tomando en consideración los efectos que supone la adopción en las partes implicadas de la medida.

En el tercer epígrafe, se define de forma exhaustiva la fase de valoración de idoneidad por la que deben pasar los adoptantes para llevar a cabo la adopción. Su abordaje se debe a que es en esta fase dónde se manifiesta de manera especial que la finalidad perseguida por la adopción es el interés superior del menor. Dónde se deja plasmado la dificultad con la que cuentan los profesionales encargados en realizar la valoración, a la hora de decidir si el adoptante es apto o no. Tratando de demostrar que los criterios existentes no son suficientes para evaluar, de forma objetiva, las situaciones familiares. Además de los diferentes motivos que llevan a una persona a solicitar la adopción y la influencia de la diferente perspectiva de cada ámbito de aplicación, jurídica y psicosocial.

Para enfatizar en la necesidad de trabajar de forma más profunda en esta medida, se incluye un apartado breve en el que se visibiliza la existencia de adopciones truncadas, es decir, proceso adoptivo finalizado jurídicamente pero que desemboca, a posteriori, en la ruptura del vínculo establecido entre el adoptado y el adoptante. Esto, aunque en el menor de los casos, genera situaciones en las que las familias, a pesar de ser declaradas idóneas, no lo son para ese menor en particular y, por lo tanto, esta fase no es suficiente para su prevención.

Para finalizar, se incluyen las conclusiones a las que se llegan tras trabajar en los diferentes aspectos mencionados y dónde se señalan las posibles líneas sobre las que se puede ahondar para mejorar, en la medida de lo posible, este tipo de situaciones de alta vulnerabilidad.

## 1. SITUACIÓN DE DESPROTECCIÓN DEL MENOR Y LOS INSTRUMENTOS DISEÑADOS PARA ATENDERLA.

### 1.1. VULNERABILIDAD DEL MENOR EN DESPROTECCIÓN.

Se entiende por niño<sup>1</sup>, art. 1 de la Convención sobre sus Derechos de 1989, todo ser humano desde su nacimiento hasta los 18 años. Este posee una serie de deberes y derechos, aplicados a todos los menores de edad, sin excepción alguna, siendo obligación del Estado tomar las medidas necesarias para protegerles de toda forma de discriminación<sup>2</sup> y todas las decisiones que se tomen a cerca del mismo, deberán basarse en el interés superior de este, asegurando su adecuada protección y cuidado<sup>3</sup>.

Bajo esta definición, se puede extraer el hecho de que el menor de edad no se encuentra con la total libertad ni capacidad para ejercer algunos de sus derechos sin la autoridad de su progenitor o tutor legal y, del mismo modo, no presenta las mismas condiciones que posee una persona mayor de edad. Por consiguiente, se observa la situación jurídica de protección especial en la que se encuentra, en contraposición a la presentada por los adultos.

Así lo recogió la Declaración de los derechos del Niño de Ginebra de 1924, como una persona que *“necesita de protección y cuidado especial, así como la debida protección social, tanto antes como después del nacimiento, a causa de su madurez física y mental”*. Tratándose, pues, de un grupo en situación de vulnerabilidad y contando con un estatuto especial de protección hasta alcanzar la mayoría de edad.

Así pues, para afrontar el régimen normativo de protección del menor, ha sido fundamental el impulso e influencia de diversos Tratados Internacionales ratificados por España, como la Declaración de los derechos del niño de las Naciones Unidas (1959) o la Convención en materia de adopción internacional (1993), entre otros, además del art.

---

<sup>1</sup> A lo largo del texto, por razones de fluidez de lectura, emplearé el genero gramatical masculino haciendo referencia tanto al genero masculino como al femenino.

<sup>2</sup> Art. 2.2. CDN *“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares”*.

<sup>3</sup> Art. 3.1. CDN *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*.

39 de la Constitución Española (CE) de 1978<sup>4</sup>. De donde se ha derivado la actualización de la legislación civil y administrativa en esta área, como la verificada por la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor (LOPJM), y sus modificaciones, u otras reformas del Código Civil (CC), así como las introducidas en la Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria (LJV) y en la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC).

Aunque resulta complejo establecer una categoría general de niños que sea constitutiva de una regulación uniforme para todos los sujetos y las situaciones comprendidas en ellas, voy a tratar la diferenciación realizada por SÁNCHEZ<sup>5</sup>, referida a dos características especiales de estos individuos en base a su posición jurídica: la *situación de dependencia de los menores durante un periodo de tiempo* y el *ámbito en el que se desarrolla la vida del menor*.

En primer lugar, la *situación de dependencia de los menores durante un periodo de sus vidas* es universal y radical, a causa de su falta de capacidad y autonomía. No obstante, esta situación no es permanente, varía durante el desarrollo del menor. De ahí que al tratar los derechos de los menores se configuren derechos específicos de protección y derechos genéricos de autonomía y que sean afrontados desde una perspectiva gradual, admitiendo diferencias en su ejercicio según edades o grados de madurez<sup>5</sup>.

Esta diferenciación se articula a través del *Interés Superior del Menor*<sup>6</sup>. Su resultado es derivado a través de la adquisición progresiva en la capacidad y juicio suficiente para ejercer sus derechos de información<sup>7</sup>, libertad ideológica, de participación, asociación<sup>8</sup> y reunión y a ser oído<sup>9</sup>, de acuerdo con su edad, si es mayor o menor de doce años, estadio evolutivo y desarrollo. Esto legitima la necesidad de que el interés del niño

---

<sup>4</sup> Art. 39.4. C.E. “Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”.

<sup>5</sup> SÁNCHEZ, M.O. (2017). La certeza del Interés Superior del Menor en el contexto de los derechos de la infancia. En *Anuario Facultad de Derecho, Universidad de Alcalá X*, 43-73.

<sup>6</sup> Art. 2 LOPJM “(...) Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado”.

<sup>7</sup> Art. 5 LOPJM “Los menores tienen derecho a buscar, recibir y utilizar la información adecuada a su desarrollo”.

<sup>8</sup> Art. 6 LOPJM “El menor tiene derecho a la libertad de ideología, conciencia y religión”, art. 7 LOPJM “Los menores tienen derecho a participar plenamente en la vida social, cultural, artística y recreativa de su entorno, así como a una incorporación progresiva a la ciudadanía activa”.

<sup>9</sup> Art. 9 LOPJM “El menor tiene derecho a ser oído y escuchado sin discriminación alguna (...) teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez”.



sea representado por las personas adultas que lo cuidan y asistan, quienes garantizan sus derechos<sup>10</sup>.

En segundo y último lugar, el *ámbito en el que se desarrolla la vida del menor*, al menos en la primera infancia, es primordialmente privado, corresponde a la intimidad familiar, siendo naturalmente los padres y las madres sobre quienes primero recae la responsabilidad de protección, cuidado y bienestar de los niños<sup>11</sup>. Una responsabilidad que si no es adecuadamente ejercida puede llevar a la *desprotección* del menor.

Las *situaciones de desprotección*, por lo tanto, se producen cuando los niños tienen las necesidades básicas descubiertas durante un período de tiempo suficientemente amplio como para originar un daño significativo en su desarrollo. No es fácil detectar estas situaciones puesto que, en la mayoría de los casos, las familias no suelen asistir a los servicios sociales por iniciativa propia y, por consiguiente, no frecuentan el contacto con los trabajadores sociales, lo cual hace compleja su detección. ARRANZ y TORRALBA<sup>12</sup> mencionan diferentes causas que pueden explicar este alejamiento entre familias y profesionales: la ausencia de consciencia de los adultos cuidadores, el funcionamiento habitual en el entorno familiar, la imposibilidad de los menores de edad a acceder a servicios de salud, educación y servicios sociales y el temor de notificar diferentes situaciones en las cuales se puedan sentir juzgados, entre otras.

Como consecuencia, estos niños se encuentran en una situación de doble vulnerabilidad, por un lado, son dependientes al no tener la capacidad evolutiva suficiente para tomar determinadas decisiones que les afectan y, por otro lado, esta dependencia se desenvuelve en un entorno de difícil acceso a la intervención pública, dónde no se cubren de forma adecuada sus necesidades básicas.

Por ende, la familia juega un papel fundamental en la protección de la vulnerabilidad del niño, niña o adolescente en relación con su desarrollo, es el primer contexto en el que debería desenvolverse, tratándose de su primera red de apoyo. Tal y

---

<sup>10</sup> RAMIRO, J. (2016). Los derechos de los niños en las políticas españolas para la infancia. En *Revista de Derecho Político*, (95), 117-146.

<sup>11</sup> SÁNCHEZ, M.O. (2017). La certeza del Interés Superior del Menor en el contexto de los derechos de la infancia. En *Anuario Facultad de Derecho, Universidad de Alcalá X*, 43-73.

<sup>12</sup> ARRANZ, M. Y TORRALBA, J.M. (2017). El maltrato infantil por negligencia o desatención familiar: conceptualización e intervención. En *Revista de Trabajo Social e intervención social* (23), 73-95.

como indican ISIDRO DE PEDRO y DE MIGUEL YUBERO<sup>13</sup>, la familia es un agente socializador primordial, ya que pertenece a la socialización primaria del menor, dada en los primeros años de vida, donde la persona es moldeable y su aprendizaje se basa en la imitación. Los menores requieren de cuidados fisiológicos, afectivos-emocionales, educativos, cognitivos y sociales que deben ser cubiertos en este entorno.

Haciendo hincapié en la importancia del núcleo familiar, en el estudio realizado sobre *Menores en situación de desprotección acogidos en centros y red social de apoyo*<sup>13</sup>, se ha demostrado que los menores residentes en su seno familiar tienen una red social de apoyo mayor que los menores institucionalizados, percibiendo, estos últimos, la exclusión y marginación que sufren, lo cual les hace todavía más vulnerables. Por ello, es necesaria la intervención de todos los agentes socializadores para mejorar el establecimiento de relaciones prosociales en estas situaciones.

La legislación estatal y las legislaciones autonómicas actualmente vigentes en España tratan de actuar en este tipo de problemáticas, estableciendo unas medidas consideradas por el sistema de protección de la infancia, siendo activadas tras la detección de situaciones de *riesgo o desamparo*<sup>14</sup>.

Se considera una situación de *riesgo*, “aquella en la que, a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares, sociales o educativos, el menor se vea perjudicado en su desarrollo personal, familiar, social o educativo, en su bienestar o en sus derechos de forma que, sin alcanzar la intensidad que fundamentaría su declaración de situación de desamparo y la asunción de la tutela por ministerio de la ley, sea precisa la intervención de la administración pública competente, para eliminar, reducir o compensar las dificultades o inadaptación que le afectan y evitar su desamparo y exclusión social, sin tener que ser separado de su entorno familiar”<sup>15</sup>.

La situación de *desamparo*, en cambio, es una situación de hecho que se produce a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando estos queden

---

<sup>13</sup> ISIDRO DE PEDRO, A.I. Y DE MIGUEL YUBERO, V. (2017). Menores en situación de desprotección acogidos en centros y red social de apoyo. En *International Journal of Development and Educational Psychology*, 3 (1), 269-279.

<sup>14</sup> SANTAMARÍA, M.L. (2016). Tipificación de las causas de riesgo y de desamparo. En *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, 11, 23-47.

<sup>15</sup> Art. 17.1 LOPJM

privados de la necesaria asistencia moral o material<sup>16</sup>. Las consecuencias ante esta situación se redactan en el art. 172 ter. del Código Civil, dónde se indica que “*la guarda, del menor desamparado, se realizará mediante el acogimiento familiar y, no siendo esto posible o conveniente para el interés del menor, mediante el acogimiento residencial*”.

Además, otra de las situaciones de desprotección que deberá ser tenida en cuenta por la administración es la de menores con *dificultad social* o *problemas de conducta*, es decir, aquellos que, sin haber cometido un acto ilícito penal, tienen comportamientos agresivos o violentos que comportan un claro riesgo de causar daños a ellos mismos o a terceros y con una difícil adaptación en el entorno social, familiar y educativo<sup>17</sup>. No obstante, serán, también, declarados en situación de riesgo o desamparo para determinar las medidas específicas de su protección.

Tal y como se puede apreciar a lo largo del texto, queda reflejado el estado de vulnerabilidad en el que se sitúa el niño, niña o adolescente, por el simple hecho de ser menor de edad, y la intensificación de la vulnerabilidad al darse en un contexto de desprotección. Así pues, se entiende la necesidad de protección de la infancia por parte del Estado y agentes sociales para actuar siempre bajo el principio de interés superior de estos.

Concretamente, con la entrada en vigor de la Ley 26/2015 de Protección a la Infancia y Adolescencia, se reformó de manera significativa el apartado de “*la adopción y otras figuras para proteger a los menores*” del Código Civil. Dónde se pretendió legislar medidas flexibles capaces de dar cobertura a las diferentes situaciones ante las que se puede encontrar un menor, consiguiendo un resultado más óptimo. Es por ello conveniente mencionar las diferentes medidas de protección jurídica a las que tienen acceso los menores de edad en situación de *riesgo* o *desamparo*.

---

<sup>16</sup> Art. 172.1 Código Civil

<sup>17</sup> SAINZ-CANTERO, B. (2014). El modelo común para la intervención con menores en riesgo y desamparo propuesto por el anteproyecto de la ley de protección de la infancia. En *Revista de Derecho Civil*, 1 (4), 107-153.

## 1.2. MECANISMOS JURÍDICOS EN LA PROTECCIÓN DEL MENOR EN DESPROTECCIÓN.

En España, los cambios legislativos que se producen a finales de la década de 1980 derivan en la desjudicialización y la descentralización del sistema de protección infantil, otorgando a las entidades locales y ayuntamientos, la competencia para investigar las sospechas y notificaciones de posibles casos de desprotección infantil<sup>18</sup>.

En el año 2018, teniendo en cuenta los datos ofrecidos por el *Boletín de Datos Estadísticos de Medidas de Protección a la Infancia número 21*, existían, en general, 49.985 niños en España atendidos por el sistema de protección.

Las medidas que se pueden adoptar, para dar protección a estas personas menores de edad, son las siguientes: *tutela administrativa, guarda administrativa, acogimiento y adopción*.

La relación jurídica sobre la que trata el trabajo es la *adopción*. Antes de pasar a su desarrollo específico, considero interesante la explicación del resto de las medidas que se emplean para dar protección a los menores que se encuentran en situación de *riesgo o desamparo*.

### **1.2.1. La tutela administrativa ante la desprotección del menor.**

Cuando la persona menor de edad es considerada en situación de *desamparo*<sup>19</sup>, y ante la necesidad de protegerlo, el art. 18.1 de la LOPJM y el art. 172 del CC atribuyen a la entidad pública competente la capacidad de asumir la tutela y adoptar las medidas que consideren oportunas.

Con la *tutela administrativa*, se suspende la patria potestad de los padres, o tutela ordinaria del responsable, y el cargo de tutor recae por ministerio de la ley en la entidad pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la protección de los niños.

---

<sup>18</sup> MARTÍN, E. Y SUÁREZ, H., (2018). La investigación en desprotección infantil. En *Cuadernos de Trabajo Social*, 31(1), 177-186.

<sup>19</sup> Art. 172 Código Civil “*Se considera como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material*”.

Se constituye automáticamente y por ministerio de ley, sin necesidad de procedimiento judicial, y debe ser notificada en forma legal a los padres, madres, tutores o guardadores en un plazo de 48 horas. Su carácter, en principio, es provisional hasta que se consiga la reinserción familiar del menor de edad o, en caso contrario, se adopten medidas de protección definitivas<sup>20</sup>.

Su diferenciación con la medida de *adopción* se sustenta en el carácter temporal y la reintegración del menor en su familia de origen como principal objetivo de la *tutela administrativa*. Esto se conseguirá en el momento en el que desaparezcan las circunstancias que dificultaban la adecuada atención del menor por parte de sus progenitores y le puedan ofrecer un ambiente adecuado para su desarrollo. Sin embargo, tal y como dicta la LOPJM, si el interés del menor exige que este no regrese a su familia de origen, se puede optar por la medida de adopción, suponiendo uno de los motivos por los que finaliza la tutela administrativa.

Además de la tutela administrativa, los menores también pueden quedar sujetos a tutela ordinaria, en casos en los que no se encuentren bajo patria potestad por ser desconocida su filiación. Esto puede ser, bien a causa de la privación de potestad a los progenitores antes de tener al descendiente o de su fallecimiento, o bien porque el menor fuese dado en adopción tras su nacimiento<sup>21</sup>.

Sin embargo, el tipo de tutela de interés de este apartado es el de la *tutela administrativa* o “*ex lege*” ya que, como queda recogido en el art. 222.4 del CC, se inicia en los menores que se hallen en situación de desamparo.

Por lo tanto, tal y como su nombre indica, su tutela corresponderá a la entidad pública<sup>22</sup>, no obstante, se procederá al nombramiento de tutor conforme a las reglas ordinarias cuando existan personas que, por sus relaciones con el menor o por otras

---

<sup>20</sup> Servicio Especializado del Territorio Histórico de Bizkaia, (2005). Manual de Intervención en situaciones de desprotección infantil.

<sup>21</sup> Recogido en el art. 222.1. Código Civil. Se especifica el requisito de “*no emancipado*” dado que la emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor de edad (art. 323 Código Civil).

<sup>22</sup> Art. 239.1 Código Civil

circunstancias, puedan asumir la tutela en interés de este, ya que, en estos supuestos, se establecerá la tutela ordinaria referida en el caso anterior<sup>23</sup>.

En España, el aumento de casos atendidos por el sistema de protección infantil en 2018 fue inferior al registrado entre los años 2016 y 2017 ya que hubo, en 2018, un aumento importante de las “tutelas administrativas”, pasando de 29.583 en 2017 a 31.237 en 2018<sup>24</sup>.

### ***1.2.2. La guarda administrativa como función asistencial y de protección.***

Otra de las medidas jurídicas ante las que se puede encontrar el menor de edad en situación de desprotección, es la *guarda administrativa*. Su regulación se recoge en los arts. 19 de la LOPJM y 172 bis del CC, pudiendo desarrollarse en los casos en que progenitores o tutores no puedan asumir de forma adecuada el cuidado del menor, debido a circunstancias graves y transitorias que deberán ser acreditadas, lo cual los lleva a solicitar a la entidad pública que asuma la guarda del menor durante el tiempo que precisen.

Para que esta medida pueda ser aceptada por la administración, no deberá existir una despreocupación, desinterés o descuido en el desempeño de las funciones paternas o tutelares, pudiendo solicitar la guarda administrativa en situaciones tales como: la enfermedad grave de cualquiera de los progenitores, la necesidad de emigrar del país por motivos laborales o la existencia de una sentencia firme de prisión, entre otros. Es decir, solo cabe su constitución cuando no se observen otros factores que impliquen una posible situación de desamparo<sup>25</sup>.

---

<sup>23</sup> Art. 239.2 Código Civil

<sup>24</sup> Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, (2019). Boletín de datos estadísticos de medidas de protección a la infancia (21). Recuperado de [http://www.observatoriodelainfancia.mscbs.gob.es/productos/pdf/Boletin\\_provisional\\_Proteccion\\_21-Borrador.pdf](http://www.observatoriodelainfancia.mscbs.gob.es/productos/pdf/Boletin_provisional_Proteccion_21-Borrador.pdf)

<sup>25</sup> NORIEGA, L. (2018). Riesgo, desamparo y guarda: su regulación tras la reforma legislativa del sistema de protección de la infancia. En *ADC*, 71(1).

Por lo tanto, tal y como recoge NORIEGA<sup>25</sup>, la guarda administrativa cumple una doble finalidad: por un lado, se trata de una función asistencial que permite a los particulares que ostentan la guarda, recurrir a la delegación provincial competente para que, provisionalmente, se haga cargo del menor; y, por otro lado, es una medida de protección que permite atenuar el rigor derivado del carácter objetivo que se asigna al desamparo.

Así pues, su principal diferencia con la tutela esta relacionada con la patria potestad. En la guarda, los progenitores siguen manteniendo esta facultad, suspendiéndose únicamente la guarda del menor, que pasa a la administración o los responsables temporales del menor en situación de riesgo o desprotección.

Es temporal, ya que, tal y como se dispone en los arts. 172 bis, apartado 1 del CC y el 19.2 de la LOPJM, se introduce una duración máxima de dos años para este tipo de medida jurídica, salvo que se considere conveniente su prorroga regida por el interés superior del menor.

Sin embargo, cuando se da la *guarda administrativa*, a diferencia de lo que ocurre con la *adopción*, existe la posibilidad de que las personas encargadas de la guarda de ese menor, los guardadores de hecho, pidan la retirada de ésta en aquellos casos en los que existan problemas o conflictos con el menor o si, en el momento de la fase de integración entre la familia y el menor de edad, no hubiese una armonía adecuada para una correcta convivencia, buscando siempre el beneficio de este. Del mismo modo, el menor podrá pedir la remoción por el mismo motivo, siendo el Ministerio Fiscal el responsable de determinar si las causas son suficientes para su modificación.

La *guarda de hecho*, regulada en el Capítulo V “*De la guarda de hecho*” del Código Civil, difiere de la administrativa en que el guardador del menor no tiene un título jurídico de la guarda que ejerce, simplemente está haciendo las funciones de guardador, por decisión de los padres del menor durante el tiempo necesario para dar solución a la situación en la que se encuentre.

Además, se introdujo otra nueva figura en el sistema de protección al menor de edad, denominada *guarda provisional*<sup>26</sup>. Medida en que la entidad pública competente

---

<sup>26</sup> Ley 26/2015 de modificación de los arts. 14 de la LOPJM y 172.4 Código Civil.

tiene la obligación de prestar atención inmediata al menor, otorgando al mismo el cuidado, manutención y asistencia moral necesario. Su carácter es temporal y tiene una finalidad preventiva, sin ser necesaria la declaración de desamparo para su ejercicio. Así pues, se articula para situaciones de urgencia y, por lo tanto, exige que sea en el plazo más breve posible, pues el interés del menor requiere la máxima celeridad en la adopción de las medidas necesarias que se deban tomar.

En España, la cifra de niños en situación de guarda es de 11.175 en 2018, incrementándose un 39% con respecto a 2017, siendo el cambio más significativo en el número de altas de las guardas provisionales que pasaron de 3.511 en 2016 y 6.409 en 2017, a 9.526 en 2018<sup>27</sup>.

### ***1.2.3. El acogimiento y sus derivados como materialización de la tutela y la guarda.***

Tanto la *tutela administrativa* como la *guarda* se materializan en el *acogimiento* que consiste en integrar al menor de edad en una familia, o en un establecimiento adecuado para proporcionarle el conjunto de cuidados y atenciones tanto de salud, como de educación y formación que permitan el desarrollo del menor. Por lo tanto, comporta la separación del menor de su familia originaria, al menos de su familia en sentido restringido, ya que podría integrarse con su familia extensa<sup>28</sup>.

Cuando se utiliza esta medida, no se rompen los vínculos existentes entre el menor y la familia biológica, sino que, tal y como se regula en el art. 21 bis apartado d. de la Ley 26/2015 de modificación de la Protección Jurídica de la Infancia, tendrán derecho a “*relacionarse con su familia de origen en el marco del régimen de visitas, relación y comunicación establecido por la Entidad Pública*”. Por lo tanto, en el *acogimiento*, a diferencia de lo que ocurre con la *adopción cerrada*<sup>29</sup>, entre la familia biológica y el menor puede existir comunicación siempre y cuando cumpla el principio de interés

---

<sup>27</sup> Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, (2019). Boletín de datos estadísticos de medidas de protección a la infancia (21). Recuperado de [http://www.observatoriodelainfancia.mscbs.gob.es/productos/pdf/Boletin\\_provisional\\_Proteccion\\_21-Borrador.pdf](http://www.observatoriodelainfancia.mscbs.gob.es/productos/pdf/Boletin_provisional_Proteccion_21-Borrador.pdf)

<sup>28</sup> TEJEDOR, L. (2017). El acogimiento en el sistema español de protección a la infancia y a la adolescencia. *En Temas selectos 4. Hacia el ámbito del derecho familiar*, 171-194.

<sup>29</sup> Se refiere al proceso de adopción donde no hay interacción de cualquier tipo entre madres biológicas o familias adoptivas.



superior del menor, ya que el objetivo principal del acogimiento es el de reinserción del menor en su familia de origen.

En función del lugar en el que se integre al niño, niña o adolescente, podemos distinguir dos modalidades de *acogimiento*<sup>30</sup>: el *acogimiento familiar* y el *acogimiento residencial*.

El primero de ellos, el *acogimiento familiar*, “se realizará por la persona o personas que determine la Entidad Pública”. Sin embargo, “el *acogimiento residencial* se ejercerá por el director o responsable del centro donde esté acogido el menor, conforme a los términos establecidos en la legislación de protección de menores”.

Por lo tanto, el *acogimiento familiar* consiste en integrar al menor, en situación de desprotección social, en un núcleo familiar que sustituya al suyo de origen, ejerciéndose la guarda por la persona, o personas, que lo integren. Tras la reciente modificación de la LOPJM, ha pasado a ser el recurso de primera elección para menores con edades comprendidas entre los 0 y los 6 años, sustituyendo al *acogimiento residencial*<sup>31</sup>, dónde es más complicado ofrecer el ambiente familiar que el menor necesita en esa edad para su crecimiento y desarrollo.

Según establece el art. 173 bis del CC, esta medida podría adoptar diferentes modalidades. Atendiendo a la duración y objetivos, podemos encontrar, por un lado<sup>32</sup>: el *acogimiento de urgencia*, su duración esta sujeta a la determinación de la medida de protección que sea conveniente para el menor, sin poder superar más de seis meses. De esta manera se le mantiene bajo protección desde el momento en el que se observa una situación de desprotección; el *acogimiento temporal*, en este caso la duración máxima es de dos años, a no ser que el interés del menor aconseje la prórroga de la medida, bien por la proximidad de su reintegración familiar o bien por la determinación de otra medida de protección que sea definitiva para el menor. Esta medida puede ocurrir, por ejemplo, en el caso de que la madre biológica este temporalmente en prisión, evitando, así, que el menor sea institucionalizado; y el *acogimiento permanente*, se da en los casos que no es

---

<sup>30</sup> Código Civil, art. 172 ter “La guarda se realizará mediante el acogimiento familiar y, no siendo éste posible o conveniente para el interés del menor, mediante el acogimiento residencial”

<sup>31</sup> REAL, M., NAVARRO, I., MARTÍN-ARAGÓN, M. Y TEROL, M.C. (2020). Acogimiento familiar en España: un estudio de revisión. En *Aposta. Revista de Ciencias Sociales*, 84, 8-24.

<sup>32</sup> Art. 173 bis 2 Código Civil

previsible la reintegración familiar y sus circunstancias particulares y las de su familia hacen conveniente la integración estable y duradera en otra familia.

Por otro lado, el *acogimiento familiar* atendiendo al vínculo que une al miembro o miembros de la familia acogedora con el menor de edad, se desglosa en otros dos tipos de acogimiento<sup>33</sup>: el *acogimiento en familia extensa*, cuando las personas guardan un parentesco con el menor. De esta forma, se evita que el niño, niña o adolescente se desvincule, desde el punto de vista afectivo, de su entorno familiar. En este supuesto también puede darse el *acogimiento en familia afín*, tratándose de cuidadores que, sin guardar una relación de consanguinidad con el menor, están vinculados con su familia, siendo estas personas allegadas como pudiera ser un amigo de la familia o un docente del menor de edad; y el *acogimiento en familia ajena*, las personas que formalizan el acogimiento de un menor no tienen ninguna vinculación previa con este último.

La otra alternativa que se emplea si no puede darse lugar el *acogimiento familiar*, es el *acogimiento residencial*, consistiendo, en este caso, en integrar al menor, en situación de desprotección social, en un centro, público o privado, siendo ejercida la guarda por parte del director del centro y cuidado por los educadores de este. Se procura que estos menores permanezcan internados el menor tiempo posible, y nunca podrá durar más de tres meses. El objetivo de estos centros es mitigar la carencia de un entorno familiar<sup>34</sup>.

La tipología de los centros puede ser variable en función de la Comunidad Autónoma, pero los más habituales son<sup>35</sup>: *residencias de primera acogida*, acogedoras de menores que ingresan por procedimientos de urgencias hasta que se realiza una valoración y se propone una medida a medio/largo plazo; *residencias de primera infancia/infantiles y juveniles*, acogedoras de niños de pequeña edad, de mediana edad y adolescentes, respectivamente, de forma temporal hasta que se les proporciona una alternativa; *residencias especializadas*, para menores con discapacidad y trastornos de salud mental o de conducta, requieren de unos profesionales especializados y se intenta que sean soluciones temporales como en los anteriores casos; y por último, pero dirigidos a

---

<sup>33</sup> Art. 173 bis 1 Código Civil

<sup>34</sup> TEJEDOR, L. (2017). El acogimiento en el sistema español de protección a la infancia y a la adolescencia. *En Temas selectos 4. Hacia el ámbito del derecho familiar*, 171-194.

<sup>35</sup> LIRIO, J. (2018). Adopción y Acogimiento Familiar. *En Pediatría Integral*, 22 (4), 173-177.

menores en conflicto social y no a los que se encuentran en situación de riesgo o desamparo, las *residencias para el cumplimiento de medidas judiciales*, que acogen en régimen abierto, semiabierto o cerrado a menores con medidas judiciales de internamiento.

Además, se establecen unas obligaciones básicas para las entidades públicas, los servicios y centros de acogida, respecto de los menores que estén en esta situación<sup>36</sup>. Para garantizar los derechos de estos menores la entidad pública, deberá realizar la inspección y supervisión de los centros semestrales y siempre que lo exijan las circunstancias. Del mismo modo, el Ministerio Fiscal tiene encomendada la tarea de vigilancia del acogimiento, así como la de inspección de todos los servicios y centros, analizando entre otros los *Proyectos Educativos Individualizados* y del *Centro*, así como el *Reglamento Interno*<sup>37</sup>.

Pese a la preferencia por adoptar la medida de *acogimiento familiar* respecto a la *residencial*, su predominancia fue inversa en 2018, representando los *acogimientos residenciales* un 8.16% más que los *acogimientos familiares*. Pasando de 16.878 en 2017 a 23.172 en 2018 número de altas en *acogimiento residencial*, lo que representa un incremento del 37,3%. El principal motivo de ingreso en centros de menores es la asunción de *tutela administrativa*. En lo que respecta al *acogimiento familiar*, al igual que en años anteriores, los *acogimientos en familia extensa* son significativamente inferiores a los *acogimientos en familia ajena*<sup>38</sup>.

#### **1.2.4. Recorrido hacia la adopción a través de las distintas figuras jurídicas de protección.**

Como se ha visto, los poderes públicos deberán proteger al menor mediante la prevención, detección y reparación de situaciones de *riesgo*, con el establecimiento de los recursos adecuados para tal fin, el ejercicio de la *guarda* y, en los casos de declaración de *desamparo*, la asunción de la *tutela* por ministerio de ley. Se deberán priorizar, tal y como

---

<sup>36</sup> Art. 2.1 Ley 26/2015

<sup>37</sup> Art. 21.5 Ley 26/2015

<sup>38</sup> Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, (2019). Boletín de datos estadísticos de medidas de protección a la infancia (21). Recuperado de [http://www.observatoriodelainfancia.mscbs.gob.es/productos/pdf/Boletin\\_provisional\\_Proteccion\\_21-Borrador.pdf](http://www.observatoriodelainfancia.mscbs.gob.es/productos/pdf/Boletin_provisional_Proteccion_21-Borrador.pdf)

viene recogido en la LOPJM, art.12.1, las medidas estables frente a las temporales, las medidas familiares frente a las residenciales y las consensuadas frente a las impuestas.

En otras palabras, la administración deberá llegar dónde los progenitores o tutores no pueden, o no quieren, y deberán velar por el *interés superior del menor*<sup>39</sup>.

Así pues, en la medida de la *guarda*, se da la continuidad de la patria potestad por parte de los padres, madres o tutores, a diferencia de la *tutela administrativa*, en la que se priva a estos de ejercer la función mencionada, trasladando su responsabilidad a la administración. Dependiendo de la situación en la que se encuentre el menor, *riesgo* o *desamparo*, se ejercerá como medida de protección la *guarda* o la *tutela*, respectivamente.

Tal y como he mencionado, en el momento en el que tiene lugar la *guarda* para dar protección al niño, niña o adolescente, que se encuentra en situación de *riesgo*, aunque pasa a manos de la administración o de un familiar, la patria potestad sigue perteneciendo a los progenitores o tutores del menor. Dentro de la *guarda*, existen diferentes modalidades, mencionadas en el apartado anterior; por un lado, la *guarda de hecho* y *guarda voluntaria*, a pesar de ser situaciones temporales, y no estables, para el niño, es la medida que genera menor cambio en sus vidas ya que, en la mayoría de los casos, pasan a ser cuidados por personas con las que tienen un vínculo estrecho y se intenta, en la medida que sea posible, la continuidad de su vida habitual.

Ahora bien, me parece importante señalar que los guardadores de hecho no cuentan con la autoridad frente al niño, niña o adolescente, ni tienen derechos sobre el mismo, ya que la patria potestad sigue perteneciendo a los progenitores del menor, los cuales podrán reclamar su ejercicio en cualquier momento, pudiendo esto resultar, un inconveniente. Al igual que ocurre cuando se constituye la *guarda judicial*<sup>40</sup> o cuando se formaliza el *acogimiento* y es realizado judicialmente sin el consentimiento de los padres, dónde no queda definido el rol de los acogedores a la hora de enfrentarse a los progenitores o en la toma de decisiones sobre los menores.

Sin embargo, volviendo al ejercicio de la *guarda de hecho*, si existe una persona idónea como un abuelo, amigo, tío, etc., que pasa a ejercer esta medida sobre el menor,

---

<sup>39</sup> Art. 2 LOPJM

<sup>40</sup> Art. 172 bis 2. Código Civil “la Entidad Pública asumirá la guarda cuando así lo acuerde el Juez en los casos en que legalmente proceda, adoptando la medida de protección correspondiente”.

aunque no esté obligado a prestar la asistencia, no tiene porque ser declarada una situación de *desamparo* si no existe, ya que, considero, el vínculo natural como un deber más fuerte a la hora de atender el cuidado de una persona, que lo que un vínculo jurídico pueda establecer. Para ello, me apoyo en la resolución dada en la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 27 de octubre del 2014<sup>41</sup>, dónde se recoge que “*cuando un guardador de hecho preste a un menor la necesaria asistencia, supliendo el incumplimiento de los progenitores de los deberes de protección establecidos por las leyes respecto de la guarda de aquel, ni se excluye ni se impone declarar la situación de desamparo, debiendo ser las circunstancias concretas de la guarda de hecho, interpretadas al amparo del superior interés del menor, las determinantes a la hora de decidir la situación jurídica respecto de su eficaz protección*”.

Por otro lado, en la *guarda provisional y judicial*, se necesita la intervención de la entidad pública y el Juez, respectivamente, para decidir sobre el futuro de la *guarda* y, en ocasiones, la *tutela* del menor, encontrándose, por lo tanto, en una situación de vulnerabilidad al ser extraído de su familia de origen y de la posibilidad de que alguna persona, con un vínculo familiar hacia el menor, pueda tomar decisiones sobre el mismo.

Gracias a las actualizaciones de la ley, todo menor en situación de *guarda* o *desamparo* cuenta con un *Plan Individualizado de protección*<sup>42</sup>, dónde se marcan los objetivos, la previsión y el plazo de las medidas de intervención a adoptar con su familia de origen, incluido, en su caso, el *Programa de Reintegración Familiar*.

La *guarda* se ejerce mediante el *acogimiento familiar o residencial*, sin embargo, en aquellos casos en los que, bajo el principio de *interés superior del menor*, se considere que la reintegración en la propia familia no sea posible, se puede proceder a la *adopción*.

La variedad de situaciones, con las que se puede encontrar un menor de edad, es tan amplia que no puede hablarse propiamente de medidas idóneas para un determinado grupo en abstracto, sino que deben tenerse presentes todas las medidas, con sus

---

<sup>41</sup> STS 27 de octubre de 2014 (recurso número 2762/2013)

<sup>42</sup> Art. 19 bis LOPJM “*Cuando la Entidad Pública asuma la tutela o guarda del menor elaborará un plan individualizado de protección que establecerá los objetivos, la previsión y el plazo de las medidas de intervención a adoptar con su familia de origen, incluido, en su caso, el programa de reintegración familiar (...) Cuando se proceda a la reunificación familiar, la Entidad Pública realizará un seguimiento posterior de apoyo a la familia del menor*”.

posibilidades para optar por la que se adecue más a la concreta situación del menor. Lo que si puede y debe hacerse es analizar las medidas en abstracto con sus ventajas e inconvenientes y establecer si existen algunas que deban tener preferencias sobre otras y en que condiciones.

En el caso del *acogimiento residencial*, se constituye como una medida de carácter residual que solo se recomienda en aquellos casos en los que no se pueda dar el resto de las medidas o, cuando en atención al perfil que presente el menor sea lo más aconsejable, teniendo siempre en cuenta el principio de reintegración del menor, en un futuro, en su familia de origen y, por lo tanto, la temporalidad de la medida, gracias a las nuevas reformas introducidas en la LOPJM.

Tanto la legislación<sup>43</sup>, como numerosos estudios<sup>44</sup>, están de acuerdo con la prevalencia de las medidas familiares frente a las residenciales, ya que el núcleo familiar es considerado como el medio social más idóneo para que los menores adquieran valores y pautas de conducta que son previas a la vez de su desarrollo personal. Sin embargo, viéndose recogido en el *Boletín de datos estadísticos de medidas de protección a la infancia*<sup>45</sup>, el número de *acogimientos residenciales*, en España, es mayor que el de familiares. Esto ocurre a consecuencia de la dificultad planteada actualmente para encontrar familias de acogida que reúnan la capacitación necesaria, especialmente en el caso de menores con necesidades especiales y de adolescentes y, por lo tanto, las administraciones autonómicas establecen como medida de protección el *acogimiento residencial*<sup>46</sup>.

Es por ello, por lo que a pesar de que sea en el siguiente epígrafe dónde pasaré a analizarla de manera más detenida, considero la *adopción* como alternativa a el *acogimiento residencial*. De forma que se le otorga al menor, en situación de *desamparo*,

---

<sup>43</sup> Arts. 12.1. y 21.3 LOPJM.; Art. 172 ter. 1. Código Civil

<sup>44</sup> LÓPEZ, G. Y GUAIMARO, Y. (2015). El rol de la familia en los procesos de educación y desarrollo humano de los niños y niñas. En *Revista Universitaria de desarrollo Social*; REAL, M., NAVARRO, I., MARTÍN-ARAGÓN, M. Y TEROL, M.C. (2020). Acogimiento familiar en España: un estudio de revisión. En *Aposta. Revista de Ciencias Sociales*, 84, 8-24.

<sup>45</sup> Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, (2019). Boletín de datos estadísticos de medidas de protección a la infancia (21). Recuperado de [http://www.observatoriodelainfancia.mscbs.gob.es/productos/pdf/Boletin\\_provisional\\_Proteccion\\_21-Borrador.pdf](http://www.observatoriodelainfancia.mscbs.gob.es/productos/pdf/Boletin_provisional_Proteccion_21-Borrador.pdf)

<sup>46</sup> ABAD, E. (2018). El acogimiento residencial de menores. En *Quaderns de Politiques familiars*.

la posibilidad de desarrollarse en un seno familiar, siendo el lugar más parecido a su familia de origen, pero en un contexto más sano que el vivenciado.

Se les da la oportunidad de crecer en un entorno de afecto en el que puedan seguir adelante con su proceso de desarrollo y educación. Ya que, tal y como dice JESÚS PALACIOS<sup>47</sup>, *“si un menor no puede convivir con su familia de origen porque esa convivencia supone poner en riesgo la satisfacción de sus necesidades básicas (de alimentación y cuidados físicos, de afecto, de estimulación, de protección, de escolarización), la alternativa que se considera más deseable es la de emplazar a ese menor en otro contexto familiar que se responsabilice adecuadamente de la satisfacción de tales necesidades”*.

## 2. ADOPCIÓN COMO SURGIMIENTO DE UNA NUEVA RELACIÓN FAMILIAR.

La *adopción* cuenta con un gran recorrido histórico, experimentando, en función del espacio y del tiempo, importantes cambios y modificaciones según las normas y los valores culturales característicos de cada una de las sociedades en las que, como acto jurídico-social, ha aparecido<sup>48</sup>.

Por lo tanto, para comprender el contexto actual de la *adopción*, es importante recordar que esta medida es una ficción técnica creada por el Derecho positivo que a lo largo de la historia ha ido asumiendo distintas finalidades, que evoluciona desde el fortalecimiento de la familia del adoptante, hasta la protección de menores en situación de desamparo<sup>49</sup>.

En la Edad media, el niño era considerado como una propiedad de los padres y susceptible de un tratamiento similar a otras propiedades privadas; las conductas de

---

<sup>47</sup> Palacios, J. (2015). La familia y su papel en el desarrollo afectivo y social. En F. López, I. Etxeberria, M.J. Fuentes y M.J. Ortiz. (Ed.), *Desarrollo afectivo y social* (pp. 267- 284). Madrid, España: Psicología Pirámide.

<sup>48</sup>“*El despegue definitivo de la infancia como un grupo con características y necesidades propias, se producirá en España a partir de la CE de 1978 y la Ley 1/1987, de 11 de noviembre, que modificará el CC y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción; así como en la actual LOPJM (...) el niño pasa a ser un sujeto activo de Derecho con capacidad para ir disfrutando de un elenco de derechos y libertades de forma progresiva, según la primacía superior de su interés sobre cualquier otro que pudiera ocurrir (...)*” CASTÓN, P. Y OCÓN, J. (2002). Historia y Sociología de la Adopción en España. En *Revista Internacional de Sociología*, (33).

<sup>49</sup> SÁNCHEZ, M.J. (2018). Hacia la recuperación de la adopción simple en el Derecho español. En *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 10(2), 642-675.

desatención, maltrato, explotación y muerte de los pequeños ocurrían con mucha frecuencia, encontrándose en una permanente situación de abandono. Esto se daba porque los padres carecían de la capacidad para establecer unas relaciones familiares de carácter empático con sus hijos y no tanto como el reflejo de una determinada actitud social. Por ello, la adopción perseguía, generalmente con finalidades básicas, asegurar la continuación de la herencia o patrimonio de cargos públicos. Considerando esta medida como el instrumento para satisfacer las necesidades de los adultos, y no una medida encaminada a solventar los intereses de los menores<sup>50</sup>.

Sin embargo, la sociedad ha ido cambiando y los menores, tal y como he mencionado en el apartado anterior, han pasado a ser sujetos de derecho que necesitan de una protección especial. Así, las funciones en materia de *adopción* pasan a ser declaradas por las entidades públicas tras la incorporación de la vía administrativa en el sistema de protección de la infancia. A su vez, se produce una descentralización, otorgándose las competencias de este proceso a las Comunidades Autónomas, con el fin de agilizar, así, los trámites y las tomas de decisiones<sup>51</sup>.

Así pues, actualmente, se entiende por *adopción* o *filiación adoptiva*, el acto jurídico mediante el cual se crea un vínculo de parentesco entre dos personas, adoptante y adoptado, de tal forma que establece entre ellas una relación de paternidad y/o maternidad, teniendo los mismos efectos, derechos y obligaciones que el vínculo existente entre padres e hijos biológicos<sup>52</sup>.

De esta forma, considero que puede dar cobertura a dos tipos de situaciones independientes pero que pueden llegar a complementarse entre sí. Por un lado, proporcionar al niño, en situación de desamparo, una nueva familia y entorno, en el que tenga la oportunidad de desarrollarse y crecer, siendo protegido de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra. Por otro lado, dar la posibilidad a una persona o familia de ampliar el número de miembros de su hogar que, por diferentes motivos, decisiones o dificultades, no ha podido, o querido, optar por la vía biológica.

---

<sup>50</sup> CASTÓN, P. Y OCÓN, J. (2002). Historia y Sociología de la Adopción en España. En *Revista Internacional de Sociología*, (33).

<sup>51</sup> Ley 21/1987, 11 de noviembre, de modificación del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de Adopción.

<sup>52</sup> QUESADA, A. (2018). Las reformas introducidas por la ley 26/2015 del 28 de julio, en materia de adopción en el código civil español. En *Boletín Mexicano de derecho comparado*, 51(151).



Es a causa de esta *doble finalidad*<sup>53</sup>, obtenida con la medida de *adopción*, por lo que es importante establecer y definir los límites pertinentes a través de los principios rectores, para asegurar la verdadera protección del menor, asegurando su beneficio siempre antepuesto al del resto de sujetos que intervienen en el proceso. Así, tal y como viene regulado en el art. 176.1 del CC<sup>54</sup>, en todo momento se tendrá en cuenta el interés del adoptado y la idoneidad del adoptante o adoptantes para el ejercicio de la patria potestad.

## 2.1. PRINCIPIOS Y CONTEXTO NORMATIVO DE LA ADOPCIÓN

La *adopción*, tal y como quedaba recogida en el CC de 1889, en la que se preocupaba más por los deseos de los adoptantes que por las necesidades del adoptado, no coincide con los fines actuales de esta medida. Por consiguiente, se hizo necesaria una modificación del régimen original establecido en el CC con objeto de mejorar la situación jurídica de los menores, acentuando la esfera personal de la institución desde el punto de vista de su interés superior<sup>55</sup>, sobre el que priman todas las decisiones que tengan lugar en el proceso adoptivo.

La CDN, de 1989, dedica una serie de derechos fundamentales de los menores, entre los que se destaca el “*crecer bajo el amparo y la protección de una familia*”, reconocida como “*grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros*”<sup>56</sup>. De esta forma, la Convención consagra la prevalencia, como principio inspirador y criterio interpretador de toda legislación relativa a menores, el

---

<sup>53</sup> Preámbulo Ley 21/1987, de 11 de noviembre “*basar la adopción en dos conceptos fundamentales: su configuración como un instrumento de integración familiar, referido especialmente a quienes más lo necesitan, y el beneficio del adoptado a que se sobrepone, con el necesario equilibrio, a cualquier otro interés legítimo subyacente en el proceso de constitución*”.

<sup>54</sup> Art. 176.1. Código Civil “*La adopción se constituirá por resolución judicial, que tendrá en cuenta siempre el interés del adoptando y la idoneidad del adoptante o adoptantes para el ejercicio de la patria potestad*”

<sup>55</sup> SÁNCHEZ, M.J. (2018). Hacia la recuperación de la adopción simple en el Derecho español. En *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 10(2), 642-675.

<sup>56</sup> Preámbulo, CDN “*Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad. Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión*”

interés superior del niño frente a cualquier otra circunstancia o interés que pudiera estar en juego en lo que, a su custodia, cuidado, educación y desarrollo se refieren<sup>57</sup>.

El art. 20 de la CDN establece que 1. “*los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia del Estado*”; 3. “*Entre los cuidados figurarán, entre otras cosas (...) la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores*”.

Estas garantías son recogidas por el Derecho interno español, surgiendo modificaciones, principalmente, para reforzar los vínculos entre adoptantes y adoptados, ampliando los efectos de la adopción para conseguir su equiparación con la filiación consanguínea. No obstante, la adopción se considera como una medida subsidiaria, frente a otras medidas de protección, que se reserva para los casos en los que no es posible la defensa o cuidado de los menores recurriendo a medidas que supusieran menos cambios para el mismo<sup>58</sup>.

Este proceso se ha llevado a cabo fundamentalmente a través de leyes que configuran un marco jurídico uniforme en materia de adopción para el territorio español, a expensas de minimizar las discrepancias entre las Comunidades Autónomas.

### ***Régimen legal vigente***

La vigente regulación de la Adopción en España trae causa de las reformas de la Ley 21/1987, 11 de noviembre, por la que se *modifican determinados artículos del CC y de la LEC en materia de Adopción* y la LOPJM. A partir de estas modificaciones, el legislador español equipara los efectos de la filiación por naturaleza y por adopción<sup>59</sup>. Además, la normativa española recoge que, como consecuencia de la adopción, se produzca la extinción de vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior<sup>60</sup>, del mismo modo que, la adopción es considerada irrevocable<sup>61</sup>. Lo cual tiene congruencia

---

Art. 3.1. CDN “*En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*”.

<sup>58</sup> PÉREZ, M.T. (2018). El control ¿judicial? de la adopción. En *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad*, (12), 64-81.

<sup>59</sup> Art. 108. Código Civil

<sup>60</sup> Art. 178.2. Código Civil

<sup>61</sup> Art. 180.1. Código Civil

con el art. 39.2 de la CE<sup>62</sup>, teniendo en cuenta que la filiación biológica también es irreversible, a la par que concuerda con el principio de integración familiar.

Por lo tanto, el acto constitutivo de la adopción es, por un lado, la *resolución judicial*<sup>63</sup>, que como se ha expresado anteriormente, tendrá en cuenta tanto el *interés del menor* como la *idoneidad del adoptante*. La nueva articulación de este apartado, introducido por la *Ley 26/2015*<sup>64</sup>, es imprescindible por tener en cuenta las declaraciones de voluntad de las partes directamente afectadas en el proceso a través de la necesidad de *consentimiento*, en presencia del juez, del adoptante y del adoptado mayor de doce años. Requisito, no atendido por la *Ley 1/1996*, en el acto constitutivo de la adopción, a pesar de que el centro de gravedad este situado en la decisión judicial.

Por otro lado, la *integración familiar* de un menor que no pertenece a ella por razones de consanguinidad, de sangre o descendencia, creando un estado familiar, o, mejor, una relación de parentesco generado por el acto de la adopción, y por lo que se confiere a una persona un determinado estado civil de filiación<sup>65</sup>.

La *Ley 26/2015* trae consigo, pues, importantes modificaciones en el régimen jurídico que rodea a la medida de adopción. Nuestro ordenamiento las recoge en el *CC*, arts. 175 a 180, con el objetivo de adaptarlo al *Convenio europeo en materia de Adopción de menores* de 27 de noviembre de 2008, ratificado por España el 16 de julio del 2010.

También a través de la *Ley 13/2005*, 1 de julio, por la que se *modifica el CC en materia de derecho a contraer matrimonio* y se permite el enlace homosexual, por lo que el art. 175 sobre Adopción, varía, permitiendo ahora la adopción dual por parejas homosexuales<sup>66</sup>; la *Ley 54/2007*, de *Adopción Internacional*, introduciendo el Interés Superior del Menor para la materialización de todas las adopciones internacionales; la *Ley 15/2015*, de 2 de julio, de la *Jurisdicción Voluntaria*, relacionada con la legislación procesal, dónde se cambiaron algunos aspectos fundamentales en el procedimiento de la

---

<sup>62</sup> Art. 39.2 CE “Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil”

<sup>63</sup> Art. 176 Código Civil, modificado por la *Ley 26/2015* “La adopción se constituirá por resolución judicial (...)”

<sup>64</sup> *Ley Orgánica 26/2015*, de 28 de julio, de modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la adolescencia.

<sup>65</sup> Art. 108 Código Civil “La filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción (...)”

<sup>66</sup> Auto del Juzgado de Primera Instancia Nº 3 de Pamplona de 22 de enero de 2004, considerada como la primera resolución en España que admite la coexistencia de dos madres en la Adopción de dos niñas.

Adopción<sup>67</sup>; y la *Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000*, 7 de enero, la cual en su art. 781 regula los trámites que determinan la necesidad de asentamiento de la adopción.

Esta mejora de los instrumentos de Protección de la Infancia y la Adolescencia se ha visto completada, además, por la *Ley Orgánica 8/2015*, 22 de julio, de *modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia*. La cual regula los arts. que afectan a los derechos fundamentales y las libertades públicas<sup>68</sup>, recogidas por la constitución, que afectan a los menores.

De esta forma, se da uniformidad a la normativa vigente que aborda la *Protección de la Infancia y Adolescencia*. Ya que, tras ser, la mayoría de las Comunidades Autónomas, dotadas de su propia normativa de *Protección de Menores*, el amparo de su competencia en materia de asistencia social<sup>69</sup> ha generado disfunciones e incluso desigualdades entre los diferentes territorios, lo que puede llegar a proporcionar el aumento de la desprotección del menor en esta situación.

Considero que el primer paso para poder proporcionar la protección necesaria a este sector de la población es, la búsqueda de un marco jurídico estatal que ampare esta situación independientemente del territorio en el que se encuentre. De forma que se cumpliría el derecho constitucional de *no discriminación por circunstancia personal o social*<sup>70</sup> y se liberaría de las cuestiones en las que se favorecen las desigualdades entre comunidades, premisa sobre la que todavía se debe trabajar.

## 2.2. DIFERENTES TIPOS DE ADOPCIÓN EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA.

La adopción desde el punto de vista de la procedencia del niño en situación de desamparo puede desembocar en dos tipos de adopción. Por un lado, si se trata de menores que se encuentran en el territorio español, se da la *adopción nacional*. Por otro

---

<sup>67</sup> Arts. 33 y ss. LJV 2015

<sup>68</sup> Arts. 14, 15, 16, 17.1, 18.2 y 24 de la CE

<sup>69</sup> Art. 148.1.20 CE

<sup>70</sup> Art. 14. CE “*Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social*”

lado, si el menor desamparado se encuentra en otro país diferente, estaríamos ante la *adopción internacional*.

Además, con las reformas introducidas por la Ley 26/2015, se introduce una nueva modalidad de adopción, gracias a la cual podemos hacer otra diferenciación teniendo en cuenta la permanencia o no de los vínculos entre el adoptado y su familia biológica. Por ello, se puede dar la *adopción simple* y la *adopción cerrada*, sobre las que profundizaremos con más detalle a continuación.

### **2.2.1. Adopción nacional e internacional: problemas y paradojas**

En 2018 en España, según los datos recogidos por CORA<sup>71</sup> (Coordinadora de Asociación de Adopción y Acogimiento) hubo 444 *adopciones internacionales* y 639 *adopciones nacionales*. Lo cual supuso una importante inversión a lo largo de los años, dado que el número de adopciones internacionales era mucho más elevado que el de las nacionales, obteniéndose en 2004 su pico más alto, de 5.441 adopciones internacionales.

El recurso de la *adopción nacional* es utilizado para intervenir en casos de niños que pertenecen al *Sistema de Protección Infantil* y tras resultar, el trabajo con la familia, no idóneo para el mismo, pasan al *Programa de Separación Permanente y Acoplamiento* en una nueva familia. Además, este recurso se emplea también, en aquellos casos en los que los padres han renunciado a la guarda y patria potestad de sus hijos o en menores huérfanos<sup>72</sup>.

En casos en los que niños, niñas o adolescentes de otros países, necesitan un hogar alternativo permanente al que no pueden acceder en su país de origen, se utiliza como recurso la *adopción internacional*<sup>73</sup>. Se busca que la situación familiar resulte especialmente favorable para el niño, en una de las etapas más importantes y útiles para su desarrollo como persona, y se trata de evitar las adopciones internacionales

---

<sup>71</sup> GARCÍA, B. (CORA) (2018). Datos de Adopción 1997-2018. *Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030*.

<sup>72</sup> Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud. (2003). *Manual de Intervención en Situaciones de Desprotección Infantil en la Comunidad Foral de Navarra*.

<sup>73</sup> Preámbulo Ley 54/2007, 28 de diciembre, Adopción Internacional “(...) la *adopción internacional* como una medida de protección de los menores que no pueden encontrar una familia en sus países de origen y establece las garantías necesarias y adecuadas para asegurar que las adopciones internacionales se realicen, ante todo, en interés superior del niño y con respeto a sus derechos (...)”

claudicantes que resulten validas en el Estado de procedencia, España, y nulas en el país de origen del menor<sup>74</sup>.

Ambas modalidades cuentan con un procedimiento diferente y delimitado. La lista de espera para la adopción nacional, salvo en casos de las “*adopciones especiales*”<sup>75</sup> está cerrada y se abre sólo cada cierto tiempo. Por lo tanto, el tiempo de espera en estos casos es normalmente mayor que en la adopción internacional, y su tramitación puede ser más rápida salvo que surjan problemas en los países de origen<sup>76</sup>.

En cambio, la complejidad en la *adopción internacional* se debe a la necesidad de cumplir con los requisitos, condiciones y procedimientos de los dos países implicados en el proceso, a diferencia de lo ocurrido con la *adopción nacional* en la que solo influye el Derecho español. Sin embargo, la adopción nacional cuenta con un periodo de prueba que puede durar aproximadamente un año, fase que la adopción internacional no exige.

La adopción es de carácter subsidiario y se dará *preferencia a la institución jurídica de la adopción nacional frente a la internacional*<sup>77</sup>, puesto que lo prioritario es mantener al niño en su familiar de origen para garantizar la continuidad de su entorno social y evitar un cambio traumático en él. Si esto no es posible, la opción de integrar a un menor en un nuevo núcleo familiar estable, según ORTIZ<sup>74</sup>, debe ser considerada una acción que tiene que valorarse positivamente porque permitirá al niño alcanzar el pleno desarrollo de su personalidad.

Tal y como defendí en el apartado anterior, cada familia construye su propia identidad de la cual el menor es partícipe y con la que se siente identificado. Si este no puede permanecer en su familia de origen, pero, además, cambia de país, cultura, tradiciones etc., se somete a una situación de choque cultural y emocional, aun si cabe, de mayor vulnerabilidad. Aunque coincido con ORTIZ en la idea de que la adopción internacional le da la oportunidad al menor de desarrollarse en un entorno nuevo y sano,

---

<sup>74</sup> ORTIZ, M.D. (2020). *La adopción internacional tras la ley 26/2015*, 20-35. Tirant lo Blanch.

<sup>75</sup> “*Adopción de niños cuya raza, mayor edad, pertenencia a un grupo de hermanos, inestabilidad en la historia de protección o discapacidades de tipo emocional, físico o intelectual puede dificultar su adopción*” BERÁSTEGUI, A. (2012). Adopciones especiales: ¿niños especiales para familias especiales? En *Papeles de Psicología*, 33 (3), 211-220.

<sup>76</sup> Guía para orientar y ayudar a las personas que estén pensando en adoptar un niño en el extranjero. Comunidad de Madrid, 2017.

<sup>77</sup> Art. 20.3. Convención de Derechos del Niño 1990 “(...) *se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico*”

en el que adquirirá las competencias necesarias para su madurez y crecimiento emocional, tratándose de una medida positiva, siempre y cuando no sea posible la permanencia en su lugar de origen, considero que en la adopción internacional la primacía del interés del menor pasa a un segundo plano y por ello, no me parece del todo adecuada.

El crecimiento de la adopción internacional en 2004, del que hablaba al principio del epígrafe, puede deberse a diferentes factores de índole legislativa, sociocultural y económica. La elevada natalidad en los países en vías de desarrollo contrasta con el drástico descenso del número de nacimientos en occidente, lo cual puede suponer uno de los motivos por los que aumentó la adopción internacional. La riqueza de un país y su índice de natalidad presentan una relación inversamente proporcional, apoyada por el estudio de ROSERO y LEÓN<sup>78</sup>, siendo la principal causa de división del mundo entre *Estados de origen y Estados de recepción*<sup>79</sup>. A su vez, obedece a las consecuencias de la incorporación de la mujer al mundo laboral, permitiendo que madres solas se hiciesen cargo de sus hijos y se redujese el número de menores adoptables en España, así como el reconocimiento social de las nuevas estructuras familiares que favorecía el estatus de la adopción internacional, fomentando el impulso de la solidaridad, motivados por el impulso generado a través de los medios de comunicación social<sup>80</sup>.

Sin embargo, se ha podido observar que desde 2004 hasta nuestros días, el número de adopciones internacionales ha disminuido progresivamente, ORTIZ relaciona su *descenso con la crisis económica de España y el endurecimiento de las condiciones* que los países de origen de los niños imponen para tramitar la adopción de menores; esto pudo conducir a la exclusión de adoptantes que hubieran sido idóneos en un momento anterior, pero no en la actualidad y el aumento del tiempo que deberán esperar las familias que sí que pueden adoptar para obtener la resolución del proceso.

Bajo mi punto de vista, la decisión de los adoptantes de integrar en su familia a un niño de otro país debe ser clara, valorando los motivos que los llevan a comenzar ese proceso y dejando de lado el paternalismo y el discurso de “*salvar al pobre*”, ayudando

---

<sup>78</sup> ROSERO, C.X. y LEON, J. (2017). Tasa de natalidad y el ingreso como determinantes de la pobreza. En *Visión Empresarial*, (7), 189-211.

<sup>79</sup> ORTIZ, M.D. (2020). *La adopción internacional tras la ley 26/2015*, 20-35. Tirant lo Blanch.

<sup>80</sup> MARRE, D. (2009). Los silencios de la adopción en España. En *Revista de Antropología Social*, 18, 97-126; OCÓN, J. (2005). La adopción internacional en España. En *Papers*, 77, 205-218; BERÁSTEGUI, A. (2010). Adopción internacional ¿solidaridad con la infancia o reproducción asistida? En *Aloma*, (27), 15-38.

a la infancia necesitada del mundo. Si finalmente se decide seguir adelante con la adopción, los padres deberán aceptar que el menor llega a la nueva familia con una mochila llena de experiencias, en ocasiones, negativas y con una identidad propia que deberán respetar desde el primer momento.

Así pues, coincido con BERÁSTEGUI<sup>81</sup> en la necesidad de entender la adopción internacional como compromiso y no como experiencia, tratándose de una relación con la que uno se compromete de por vida, con las consecuencias que este vínculo acarrea.

Es por ello por lo que las modificaciones en la normativa de la adopción internacional, en relación con la primacía del interés del menor frente a las necesidades de las familias adoptantes, han servido como prevención y protección del menor en situación de desamparo. Esto favorece la afirmación de BERÁSTEGUI, quien señala que la dinámica que debe subyacer frente a una adopción sea, que el es niño quien tiene la necesidad y la familia la que supone un recurso adecuado para cubrir sus necesidades, generando así el rol adecuado a cada una de las partes del proceso.

Se dan situaciones en las que separar al menor del país de origen no es la solución más adecuada, *no todos ellos necesitan una familia y no todos los que necesitan una familia necesitan salir de su país para encontrarla*<sup>81</sup>. Por ello, propongo trabajar en la proporción de recursos necesarios y suficientes en los países de origen, favoreciendo ese tipo de situaciones de desprotección, otorgándoles mayor número de oportunidades para terminar rompiendo, así, con ese círculo de pobreza en el que se encuentran.

Al fin y al cabo, en este tipo de intervenciones también juega un importante papel la desigualdad social y económica entre los países, dando lugar a situaciones en las que a la madre progenitora no se le reconoce ninguno de sus derechos y en cambio, son sustituidas por padres con mayor poder adquisitivo, que buscan o necesitan tener un hijo lo más semejante al que proporciona el modelo biológico de reproducción. Dejándose en entredicho, el interés superior del menor.

---

<sup>81</sup> BERÁSTEGUI, A. (2010). Adopción internacional ¿solidaridad con la infancia o reproducción asistida? En *Aloma*, (27), 15-38



Tal y como ocurre en el *Caso Ángel*, una situación real descrita por MARRE Y SAN ROMÁN<sup>82</sup>:

*“Niño de origen etíope con una edad que rodea los cuatro años, a cuya ciudad natal llegó un día un funcionario de los servicios sociales buscando menores “adoptables” para un orfanato de la capital. El niño fue declarado huérfano de padre y madre, y trasladado a la casa-cuna de una Entidad Colaboradora de la adopción Internacional Española en la capital del país. Dos semanas después, conocería allí a quienes serían sus padres y sus dos hermanos mayores, hijos biológicos de la pareja que los adoptaba. Con un nuevo nombre, Ángel (nombre ficticio), el pequeño viajó a España con su nueva familia.*

*Quince días después, el padre y la madre adoptivos de Ángel acudieron a los servicios sociales porque el niño, según la versión de un técnico testigo del proceso, les parecía “difícil, muy movido”. Según la visión de esa misma persona, se trataba de “un niño asustado al que se le estaba pidiendo demasiado”. Tres meses después, y tras un breve paso de quince días por una familia voluntaria, Ángel ingresó en un centro de menores. A pesar de que en España existía y existe una larga lista de familias declaradas idóneas para adoptar esperando la asignación de un niño o niña –y de que Etiopía es el segundo país donde más adoptan las familias catalanas y españolas–, un año después Ángel seguía institucionalizado porque el niño estaba aún demasiado “agitado” para intentar su integración en una nueva familia.*

*Entretanto, y a través de otra mujer española que adoptó al primo de Ángel y que viajó en repetidas ocasiones a Etiopía, se supo que su madre de nacimiento no solo seguía viva, sino que preguntaba y pedía noticias sobre él. A través de esta madre adoptiva, le envió una carta en la que le decía que esperaba que tuviera una mejor vida y le pedía que fuera un buen hijo con su nueva familia:*

*La madre biológica quiso saber insistentemente donde había ido a parar su hijo, me pidió fotografías, me preguntó si podrían hablar por teléfono y me dio fotos de ella con sus dos hijos” (Madre adoptiva del primo biológico de Ángel)*

*Sin embargo, tras el fracaso de la adopción, pasó a estar de nuevo bajo tutela estatal, aunque esta vez en territorio español, una situación peculiar: repudiado por su*

---

<sup>82</sup> MARRE, D. Y SAN ROMÁN, B. (2011). El “interés superior” de la niñez en la adopción en España: entre la protección, los derechos y las interpretaciones. En *Revista electrónica de geografía y ciencias sociales*, 16 (395).

*familia legal y añorado por su madre biológica con quien ya no tenía ningún lazo legal, Ángel quedó bajo tutela de la administración, viviendo y creciendo en un centro de menores”.*

Por lo tanto, hay ocasiones en las que, al tratarse de una adopción internacional, se desconocen las situaciones que han llevado al menor a ser considerado en *desamparo* y susceptible de adopción. Dando como resultado, la vulneración del derecho del menor a crecer en su familia de origen y cumplir con el principio de interés superior del mismo.

Dónde, en un primer momento se pudo actuar pensando en su beneficio, en la posibilidad de crecer en un país con mayor número de oportunidades, pero terminando en una *adopción truncada*, institucionalizado en un país diferente al suyo, sin la oportunidad de crecer con su familia de origen, la cual continuaba preguntando por él.

### **2.2.2. La introducción de adopción abierta en el ordenamiento español**

Antes de la llegada de las modificaciones introducidas por la Ley 26/2015 en materia de adopción, en el momento en el que se ponía en marcha esta medida, desaparecían los vínculos de relación y jurídicos entre el adoptado y su familia de origen, sin perjuicio del derecho del adoptante a conocer sus orígenes, gracias a la modificación introducida en el CC tras la aprobación de la Ley 54/2007<sup>83</sup>. Es en estos casos, en los que el recurso utilizado se denomina *adopción cerrada*.

Sin embargo, desde la aprobación de la Ley 26/2015, se regula una nueva modalidad de adopción, la cual cambia totalmente el esquema que se tenía sobre esta institución al permitir la pervivencia de relaciones entre el adoptado y su familia de origen. Esta nueva modalidad se trata de la *adopción abierta*<sup>84</sup>, “*medida en la que los padres biológicos y los padres adoptivos se conocen, comparten sus identidades, intercambian información y pueden comunicarse a lo largo de los años, manteniendo el adoptado relación con su familia de origen y, especialmente, con sus hermanos*

---

<sup>83</sup> Art. 12. Ley 54/2007 “*Las personas adoptadas, alcanzada la mayoría de edad o durante su minoría de edad a través de sus representantes legales, tendrán derecho a conocer los datos que sobre sus orígenes (...) Las Entidades Públicas competentes asegurarán la conservación de la información de que dispongan relativa a los orígenes del niño, en particular la información respecto a la identidad de sus progenitores, así como la historia médica del niño y de su familia (...)*”

<sup>84</sup> Vid. *Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Ley de la Infancia*, Madrid, 3 de octubre de 2014, p.85

*biológicos*” y quedando recogida la posibilidad de llevarla a la práctica en el art. 178.4. del CC<sup>85</sup>.

Bajo mi punto de vista, siempre y cuando se analice el interés superior del menor adoptado en esa situación, la regulación de la medida de adopción abierta, por parte del legislador, es muy adecuada para el desarrollo del menor. Romper de raíz con algo tan importante como la familia o el entorno al que pertenece y prohibir su vinculación con la misma, considero que puede ocasionar en determinados casos, tal y como señala DÍEZ<sup>86</sup>, un daño psicológico al menor grave y en algunos casos irreparable; como he repetido en varias ocasiones a lo largo del texto, el menor se encuentra en una etapa de crecimiento y desarrollo de su madurez, y comenzar una nueva relación familiar teniendo como punto de partida la prohibición, de los vínculos con su familia de origen en estos casos, nos dirige a un plano poco ilustrador de lo que se les quiere enseñar.

No obstante, se deberá tener en cuenta que esta medida no es la más adecuada para todas las casuísticas de adopción que se presentan en España y por ello, no puede recomendarse en cualquier situación. ROSSER y BERÁSTEGUI<sup>87</sup> están de acuerdo con esta idea y consideran que sería más difícil que las familias adoptivas den su consentimiento en casos en los que se ha dado en la familia de origen maltrato, negligencia severa y/o abuso, así como la dificultad añadida en aquellas familias de diferentes culturas o etnias, por el salto cultural y de valores que suponen.

Así pues, se deberá atender siempre al interés superior del menor para decidir si la adopción abierta es la más idónea para él o si, por el contrario, puede generar situaciones

---

<sup>85</sup> Art. 178.4 Código Civil “*Cuando el interés del menor así lo aconseje, en razón de su situación familiar, edad o cualquier otra circunstancia significativa valorada por la Entidad Pública, podrá acordarse el mantenimiento de alguna forma de relación o contacto a través de visitas o comunicaciones entre el menor, los miembros de la familia de origen que se considere y la adoptiva, favoreciéndose especialmente, cuando ello sea posible, la relación entre los hermanos biológicos. (...) el Juez, al constituir la adopción, podrá acordar el mantenimiento de dicha relación, determinando su periodicidad, duración y condiciones, a propuesta de la Entidad Pública o del Ministerio Fiscal y con el consentimiento de la familia adoptiva y del adoptando si tuviera suficiente madurez y siempre si fuere mayor de doce años. (...) El Juez podrá acordar, también, su modificación o finalización en atención al interés superior del menor*”.

<sup>86</sup> DÍEZ, S. (2018). La aplicación de la adopción abierta en España. Una visión en cifras y algo más. En *Revista de Derecho UNED*, (22), 159-182.

<sup>87</sup> ROSSER, A. Y BERÁSTEGUI, A. (2017). Retos y dificultades para la implantación de la adopción abierta en España. El papel de la mediación. En *Mediaciones sociales*, 16, 175-191.

de mayor vulnerabilidad; analizando para ello las circunstancias recogidas en el art. 178.4. del CC<sup>88</sup>.

A pesar de que la adopción abierta pueda generar factores de riesgo y, como he indicado, haya situaciones en las que no es lo más recomendable, creo que, realizándola de forma controlada, bajo supervisión de la autoridad competente, con una preparación exhaustiva y un acompañamiento profesional continuo de las partes involucradas, es una oportunidad para resolver en nuestro país el problema existente con una serie de menores cuya adopción presenta mayores dificultades en la práctica, contemplado por SERRANO<sup>89</sup> como uno de los objetivos de la adopción abierta<sup>90</sup>.

Tanto ROSSER y BERÁSTEGUI<sup>91</sup> como SÁNCHEZ<sup>92</sup> citan en sus estudios algunas de las ventajas de la incorporación de la adopción abierta en España.

ROSSER y BERÁSTEGUI señalan que *“la adopción abierta abre nuevas posibilidades en la intervención y permite adecuar las medidas de protección a las necesidades de algunos menores sobre los que no es viable el retorno con la familia de origen pero que mantienen ciertos vínculos con alguno de sus miembros que no está justificado interrumpir”*.

SÁNCHEZ recoge que *“las medidas de protección de la infancia deben ordenarse en función del interés del niño, lo que llevaría a replantearse el recurso a fórmulas que bien pudieran resultar mucho más beneficiosas que la tradicional modalidad de la adopción plena, en tanto que permitirían solventar muchas de las dificultades que origina la exclusiva integración del menor en la familia adoptante”*, sin olvidar la importancia

---

<sup>88</sup> Art. 178.4. Código Civil *“Cuando el interés del menor así lo aconseje, en razón de su situación familiar, edad o cualquier otra circunstancia significativa valorada por la Entidad Pública, podrá acordarse el mantenimiento de alguna forma de relación o contacto a través de visitas o comunicaciones entre el menor, los miembros de la familia de origen que se considere y la adoptiva, favoreciéndose especialmente, cuando ello sea posible, la relación entre los hermanos biológicos”*

<sup>89</sup> SERRANO, A. (2018). La adopción abierta. Medidas para fomentar su implantación. En *Revista de Derecho UNED*, (22), 287-318.

<sup>90</sup> Este tipo de menores con mayores dificultades puede desembocar, a largo plazo, en las *adopciones truncadas* que se contemplan en el próximo epígrafe del trabajo. Tratándose de uno de los inconvenientes de la adopción.

<sup>91</sup> ROSSER, A. Y BERÁSTEGUI, A. (2017). Retos y dificultades para la implantación de la adopción abierta en España. El papel de la mediación. En *Mediaciones sociales*, 16, 175-191.

<sup>92</sup> SÁNCHEZ, M.J. (2018). Hacia la recuperación de la adopción simple en el Derecho Español. En *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 10 (2), 642-675.

de inculcar a los adoptantes la noción de su verdadera identidad y el derecho a conocer sus orígenes desde el primer momento.

Por ello, la considero como una medida preventiva<sup>93</sup>, no única, para el desarrollo adecuado, a largo plazo, del adoptado en su nueva familia. Hecho fundamental y sobre el que hay que trabajar desde el respeto y la máxima delicadeza, junto a profesionales expertos en la materia para prevenir comportamientos negativos. Hay estudios<sup>94</sup> que relacionan los comportamientos suicidas con la adopción en sí misma, pudiéndose desarrollar estas conductas por los múltiples factores estresantes y adversos a los que se enfrenta la persona adoptada durante el proceso y añadiendo, también, los problemas de identidad que puede suponer el sumergirse en una nueva familia. Así pues, se debe trabajar para prevenir este tipo de situaciones, en la medida en la que sea posible.

### 2.3. EL MENOR ADOPTADO COMO PROTAGONISTA DE LA ADOPCIÓN

El *adoptado* es el verdadero protagonista del proceso de la adopción, en función del cual se diseña este sistema de protección. Es decir, se trata del niño que se encuentra en *situación de desamparo* y sobre el cual se asume como protección su *integración en una nueva familia*.

El art. 175.2 del CC dice que podrán ser adoptados, por un lado, lo *menores no emancipados* y, por otro lado, añade que puede darse la adopción, por excepción, de un *mayor de edad o de un menor emancipado* cuando, inmediatamente antes de la emancipación, hubiera existido una *situación de acogimiento con los futuros adoptantes o de convivencia estable con ellos* de, al menos, un año.

Independientemente de la edad del adoptado, este deberá encontrarse en una de las siguientes situaciones: sus *progenitores estén privados de la patria potestad por resolución judicial*; se de la *conformidad* de la adopción por parte de sus progenitores, siempre y cuando haya transcurrido un mínimo de 30 días entre el nacimiento y su conformidad; o que su *filiación sea desconocida*, es decir, el menor haya sido abandonado y se desconozca quienes son sus padres. Si el abandono se ha producido en el momento

---

<sup>93</sup> Referida a la prevención de las adopciones truncadas sobre las que hablo detalladamente en el epígrafe 4.4.; dado que se favorecen las dificultades que puede presentar el menor adoptado al integrarse en su nueva familia.

<sup>94</sup> NAVARRO, M., OCHOA, G.M. Y CAMPO, A. (2019). Asociación entre adopción y suicidio en adolescentes. En *Duazary*, 16 (3), 1-3.

del parto, se exige que hayan transcurrido un periodo de 30 días sin que la madre reclame al menor, antes de proceder a la adopción.

Quedando *excluidos*<sup>95</sup> como posibles adoptados, en los casos en los que se puede dar la adopción: un descendiente; un pariente en segundo grado de la línea colateral por consanguinidad o afinidad; y un pupilo por su tutor hasta que haya sido aprobada definitivamente la cuenta general justificada de la tutela.

Atendiendo a los sujetos adoptables, se deberá tener en cuenta la situación de cada uno de ellos para proceder a la adopción de la forma que más le beneficie. Como se ha citado en varias ocasiones a lo largo del trabajo, uno de los principios rectores que impugna la normativa sobre protección de menores es el *interés superior del menor*<sup>96</sup>, es decir, “*el derecho que tienen a que su interés sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado*”.

En otras palabras, el interés del menor al que se debe atender, no solo está relacionado con la petición del menor en sí mismo, sino con el contexto individualizado óptimo para su desarrollo. Esto se debe a que su interés se ve influenciado por la suma de varios factores relacionados con las circunstancias personales de los progenitores o tutores y las necesidades afectivas que los menores presentan tras las situaciones de riesgo, además de las circunstancias familiares, sociales, culturales y materiales que los engloban y deben ser evaluados para evitar, en la medida de lo posible, un factor de riesgo para la estabilidad del niño<sup>97</sup>.

Por lo tanto, siguiendo a ALONSO<sup>98</sup>, no se trata de un derecho autónomo, se busca la satisfacción del interés en cada uno de sus derechos o bienes, atribuyéndole un contenido legal vinculante, cuya búsqueda y realización son obligatorios para todo aquel

---

<sup>95</sup> Art. 175.3 Código Civil.

<sup>96</sup> Art. 2.1. LPJM “(...) en la aplicación de la presente ley y demás normas que afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir. Las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretarán de forma restrictiva y, en todo caso, siempre en el interés superior del menor”.

<sup>97</sup> MARRE, D. Y SAN ROMÁN, B. (2011). El “interés superior” de la niñez en la adopción en España: entre la protección, los derechos y las interpretaciones. En *Revista electrónica de geográfica y ciencias sociales*, 16 (395).

<sup>98</sup> ALONSO, E. (2004). *Adopción nacional e internacional*, 5-46. España: La ley.

que tiene encomendada su valoración y protección, generando su respeto por parte de todos los implicados en el proceso.

Se sitúa en alza el interés del menor dada la especial vulnerabilidad en la que se encuentran los menores en adopción, no pudiendo situar los factores que les afectan al mismo nivel que el resto de las consideraciones que intervienen en esta medida. Los menores cuentan con menos posibilidades que los adultos a la hora de defender sus propios intereses y, como consecuencia, si no son atendidos de forma específica, pueden ser descuidados. Así pues, el interés superior del menor busca promover un verdadero cambio de perspectiva en los sujetos y órganos encargados de la protección del menor, que favorezca el pleno respeto de sus derechos y que ayude a mejorar la comprensión y observancia de este principio<sup>99</sup>.

En varias ocasiones, el menor es considerado como *objeto de protección*, en vez de *sujeto de derechos*, provocando una particular interpretación del principio y viéndose afectado, además, por las desigualdades sociales vinculadas a la circulación infantil a través de la adopción; véase el *caso Ángel*<sup>100</sup>, por ejemplo, dónde se observa la tensión entre el menor como objeto de protección y las personas adoptantes como sujetos de derechos en el proceso adoptivo y en la toma de decisiones que se fundamentan en la imposición del principio<sup>101</sup>.

La otra parte interviniente en el proceso de la adopción es el adoptante, la persona que desea un hijo para formar o completar una familia, asumiendo legalmente los derechos y las obligaciones que surgen en la relación paternofamiliar con el menor y cumplir los requisitos que regula el CC en este ámbito.

Adoptante o adoptantes deberán cumplir estos requisitos generales para poder acceder a la adopción, los cuales quedan recogidos en el art. 175.1. del CC y son los siguientes: *ser mayor de veinticinco años*, si son dos los adoptantes, basta con que uno de ellos haya alcanzado dicha edad; *la diferencia de edad* entre adoptantes y adoptando será de, al menos, *16 años y no podrá ser superior a 45 años*, salvo en los casos previstos en el

---

<sup>99</sup> NÚÑEZ, C. (2016). El interés superior del menor en las últimas reformas llevadas a cabo por el legislador estatal en el sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. En *Persona y derecho*, 73.

<sup>100</sup> Cfr. *Supra*, págs. 30-31.

<sup>101</sup> MARRE, D. Y SAN ROMÁN, B. (2011). El “interés superior” de la niñez en la adopción en España: entre la protección, los derechos y las interpretaciones. En *Revista electrónica de geografía y ciencias sociales*, 16 (395).

artículo 176.2. del CC<sup>102</sup>. Como ocurre en el requisito anterior, si son dos los adoptantes, es suficiente con que uno de los dos cumpla esa diferencia de edad; en el caso de adoptar *grupos de hermanos* o menores con *necesidades especiales*, la *diferencia de edad puede ser superior*.

Además, el adoptante se verá sometido a una *valoración de idoneidad*<sup>103</sup>, concepto sobre el que me detendré con profundidad en el siguiente epígrafe<sup>104</sup>, declarada por la entidad pública, correspondiente, en base a la valoración psicosocial sobre la situación familiar, relacional y social de los adoptantes, así como su capacidad para establecer vínculos estables y seguros, sus habilidades educativas y su aptitud para atender a un menor en función de sus circunstancias particulares.

No pudiendo ser declarados idóneos quienes estén privados de la patria potestad o tengan suspendido su ejercicio, ni quienes tengan confiada la guarda de su hijo en la entidad pública.

La realización del informe de idoneidad por parte de los profesionales presenta dificultades, debiéndose especialmente a la diversidad existente entre las personas que desean ser adoptantes. Esta dificultad se ha intensificado tras la transformación social vivida durante el paso de los años, la cual ha descubierto que la definición de familia tradicional no es la más representativa en nuestro país; dando lugar a nuevas formas familiares<sup>105</sup>.

Por lo tanto, aunque la legislación estatal refleja que cualquier persona puede adoptar sin importar su estado civil, su sexo o su condición sexual, siempre y cuando cumpla los requisitos generales anteriormente citados, algunas Comunidades Autónomas manifiestan un trato diferencial entre los solicitantes de adopción; en Asturias<sup>106</sup> se da

---

<sup>102</sup> Art. 176.2. Código Civil “1.ª Ser huérfano y pariente del adoptante en tercer grado por consanguinidad o afinidad; 2.ª Ser hijo del cónyuge o de la persona unida al adoptante por análoga relación de afectividad a la conyugal; 3.ª Llevar más de un año en guarda con fines de adopción o haber estado bajo tutela del adoptante por el mismo tiempo; 4.ª Ser mayor de edad o menor emancipado”

<sup>103</sup> Art. 176.3. Código Civil “capacidad, aptitud y motivación adecuadas para ejercer la responsabilidad parental, atendiendo a las necesidades de los menores a adoptar, y para asumir las peculiaridades, consecuencias y responsabilidades que conlleva la adopción”

<sup>104</sup> Cfr. *Infra*, págs. 52-72.

<sup>105</sup> RUIZ, S. y MARTÍN, M.C. (2012). Nuevas formas de familia, viejas políticas familiares. La familia monoparental. En *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, (33).

<sup>106</sup> Art. 8.4. Decreto 46/2000, de 1 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Acogimiento Familiar y de Adopción de Menores. *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, 14 de junio del 2000, núm. 137.



preferencia a los matrimonios o parejas unidas por relación de afectividad análoga a la conyugal; en Cataluña<sup>107</sup> se dará prioridad, también, a los cónyuges o pareja de hombre y mujer unidos de forma estable respecto de las personas individuales; y en Madrid<sup>108</sup> se especifica esta preferencia en los casos en los que la persona adoptada sea menor de tres años.

Así pues, la configuración a través de la cual el adoptante se dirige a iniciar el procedimiento adoptivo tiene, en parte, efecto en su consumación. Considerando las *familias monoparentales* y *homoparentales* como un factor de riesgo a la hora de enfrentarse a la adopción, mermando la igualdad que refleja la legislación estatal y formando parte del imaginario a través del cual los profesionales valoran la idoneidad y la elegibilidad de los adoptantes de dichas configuraciones; siendo las *familias heterosexuales*, bien sean matrimonios o parejas de hecho, las pensadas idóneas para el bienestar de los menores en situación de adopción<sup>109</sup>.

Sin embargo, JOCILES, RIVAS y POVEDA<sup>110</sup> con respecto a las adopciones monoparentales, y ABOLAFIO y RUBIO<sup>111</sup> en relación con las adopciones homoparentales, no avalan la consideración de estas configuraciones adoptivas como un factor de riesgo para el menor.

En varias ocasiones, los profesionales encargados de realizar las valoraciones de idoneidad de los adoptantes utilizan como argumento excusable a la estigmatización social de determinadas configuraciones familiares, el principio del interés superior del menor. En este sentido, definen en que consiste ese *interés*, que en el campo familiar se confunde con la familia biparental y heterosexual, frente a la monoparental u homoparental<sup>110</sup>.

---

<sup>107</sup> Art. 75. 1.a. Decreto 2/1997, de 7 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de protección de menores desamparados y de la adopción. *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*, 13 de enero de 1997, núm. 2307.

<sup>108</sup> Art. 59.1.c. Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid. *Boletín Oficial del Estado*, 2 de agosto de 1995, núm.183.

<sup>109</sup> ADROHER, S. (2007). Capacidad, idoneidad y elección de los adoptantes en la adopción internacional: un reto para el ordenamiento jurídico español. En *Revista de Derecho Inmobiliario* 83 (701), 949-1004.

<sup>110</sup> JOCILES, M.I., RIVAS, A.M. y POVEDA, D. (2012). Las representaciones expertas sobre las solicitantes individuales en los procesos de adopción. En *Revista de Diatecnología y Tradiciones Populares*, 67 (2), 535-558.

<sup>111</sup> ABOLAFIO, E. y RUBIO, M.J. (2004). Adopción y parejas de hecho. En *Portularia* 4, 231-240.

Bajo mi punto de vista, todavía existen prejuicios en modalidades familiares como las monoparentales y homosexuales que ayudan a establecer juicios de valor entre los profesionales de este ámbito y que dificultan su acceso a la solicitud del proceso adoptivo. JOCILES, RIVAS y POVEDA, tratan de desnaturalizar algunos de los aspectos arraigados en el imaginario de estos profesionales: el derecho del niño a tener una familia interpretado como un derecho a tener una familia *tradicional*, es decir, heterosexual y biparental, dónde se incompatibiliza la persona soltera con la adopción del menor; la transformación de lo estadísticamente inusual en psicosocialmente problemático, es decir, al ser menor el número de familias monoparentales por adopción se convierte en objeto de sospecha acerca de sus competencias y recursos para garantizar el bienestar del menor; y las convenciones morales e ideológicas que acompañan a los modalidades familiares actuales.

De hecho, hay varios estudios<sup>112</sup> que, junto con el anteriormente citado, demuestran como las personas solteras que deciden adoptar están lejos de ese perfil estereotipado, contando, en general, con un alto nivel educativo, profesiones estables y cualificadas y cierta solvencia económica, además de una red de apoyo amplia; factores que objetivamente favorecen el adecuado desarrollo del menor y en los que sí se tiene en consideración su interés superior. Correspondiendo, en España, el 9,4% del total de las adopciones a madres solas, cifra que se va incrementando con el tiempo y que, por lo tanto, demuestra que el número de *adopciones monoparentales* es un fenómeno emergente y creciente en la sociedad<sup>113</sup>.

Considero que cuando una persona sola decide adoptar y se encuentra en una búsqueda activa de maternidad o, en menor número de casos, paternidad en solitario, no debería ser evaluada tanto por el hecho de enfrentarse ella sola a las necesidades del menor adoptado, como la atención a su claro interés y deseo de tener un hijo, a veces más necesario y evidentes sus motivos, para satisfacer el interés del niño, que cuando se realiza en pareja.

---

<sup>112</sup>DÍEZ, M., MORGADO, B. y GONZÁLEZ, M.M. (2016). El apoyo social y la satisfacción vital, factores clave en el caso de las madres adoptivas solas. En *Apuntes de Psicología*, 34 (2-3), 139-149; SALVO, I. y JOCILES, M.I. (2019). Adopciones monoparentales de niños y niñas con “necesidades especiales”: entre el déficit y el empoderamiento.

<sup>113</sup> MARTÍNEZ, A.L. y FERNÁNDEZ, S. (2017). Nuevas familias e intervención social: aproximación conceptual a las nuevas modalidades familiares monoparentales. En *Revista editada por el Instituto de Política Social*, 5 (40).

Sin embargo, estoy de acuerdo en la importancia de corroborar que esa persona cuente con la suficiente *red de apoyo* o recursos para hacer frente a la nueva situación, en la que pasa a ser responsable de una persona con alto grado de vulnerabilidad.

Como venía diciendo, los adoptantes homosexuales también se ven afectados por prejuicios y estereotipos a la hora de ser valorada su idoneidad para acceder al proceso adoptivo. Sin embargo, ABOLAFIO y RUBIO consideran que no existen criterios de peso más allá de los de carácter moral y aquellos relacionados con contextos sociales muy concretos que afectan tanto a las parejas homosexuales como heterosexuales para poder adoptar.

Así mismo, PORTUGAL y ARAUXO<sup>114</sup> sostienen que no es perjudicial para un menor el hecho de ser adoptado por una pareja homosexual, demostrando que no hay diferencias significativas entre los hijos criados por parejas homosexuales y los criados por parejas heterosexuales, así como tampoco en la calidad de ejercer su función de padres. Descartando los posicionamientos en contra de las adopciones homosexuales tales como:

*“Lo natural es que un hijo venga de un padre y una madre, que tenga esos dos modelos de referencia, que incorpore lo femenino y lo masculino y que modele su personalidad en función de esto”*. Afirmación con varias inexactitudes.

*“La situación es contraria a los intereses del menor al plantear problemas de identidad sexual y de socialización”*. Tesis sobre la que no hay investigaciones que lo avalen.

También rechaza este tipo de opiniones la Sentencia del Tribunal Constitucional 198/2012<sup>115</sup>, la cual supuso en España un gran debate acerca del reconocimiento de las formas de protección de las parejas del mismo sexo, uno de los desafíos del ordenamiento jurídico europeo. Había personas que consideraban que la adopción homosexual estaba vulnerando la Constitución Española, argumento que el TC consideró erróneo. Señaló que la constitución debe ser interpretada con la realidad social de cada momento y negó que la orientación sexual de los adoptantes pudiera ser detonante de un problema en el

---

<sup>114</sup> PORTUGAL, R. y ARAUXO, A. (2004). Aportaciones desde salud mental a la Teoría de la adopción por parejas homosexuales. En *ASMR Revista internacional On-line*, 3 (2).

<sup>115</sup> STC 198/2012, de 6 de noviembre. *Boletín Oficial del Estado*, 28 de noviembre de 2012, núm. 286.

correcto desarrollo del menor; idea defendida por varias de las personas que se oponen a las adopciones homosexuales, tal y como hemos visto en el párrafo anterior.

Además, la Sentencia del Tribunal de Derechos Humanos en el *asunto E.B. contra Francia*<sup>116</sup> fue histórica y vinculante al desmontar uno de los últimos obstáculos de la adopción homosexual, condenando a Francia a indemnizar a un matrimonio homosexual por su discriminación al tener en cuenta su orientación sexual a la hora de decidir sobre el proceso de adopción.

Por ello, debemos evolucionar del mismo modo que lo hace la sociedad. Si ponemos límites para enfrentarnos a los cambios que se nos van presentando solo ayudamos a desacelerar nuestra transformación social e impulsar los prejuicios y discriminaciones existentes, aferrados al pasado.

Por último, mencionar la casuística de que se produzca la separación o divorcio legal de los adoptantes mientras el menor adoptado se encuentre durante la *guarda con fines de adopción*<sup>117</sup>, en la que “no impedirá que pueda promoverse la adopción conjunta siempre y cuando se acredite la convivencia efectiva del adoptando con ambos cónyuges o con la pareja unida, por análoga relación de naturaleza análoga a la conyugal, durante al menos dos años anteriores a la propuesta de adopción”<sup>118</sup>.

Esta situación, no tiene porque afectar al crecimiento y desarrollo del menor, puesto que todavía no tiene interiorizada la convivencia con la pareja en conjunto y se buscará la mejor opción para él mismo y para su protección. Por lo que, en base al interés superior del niño, extraerlo de la nueva familia no correspondería con este principio. Al fin y al cabo, son circunstancias que se pueden presentar en todas las familias, los cuales no son previsibles y a las que se hará frente de la forma más beneficiosa para el menor, al igual que ocurriría si se diese en casos de filiación biológica.

---

<sup>116</sup> STEDH, 22 de enero de 2008, *asunto E.B. contra Francia*.

<sup>117</sup> Se permite que el menor pueda iniciar la convivencia provisional con los adoptantes considerados idóneos para la misma hasta que se dicte la resolución judicial de dicha adopción.

<sup>118</sup> Art. 175.5. Código Civil.

## 2.4. FASES DEL PROCEDIMIENTO DE LA ADOPCIÓN

Para que se pueda dar la adopción, como he señalado, será necesaria la *resolución judicial* en la que conste tanto si el adoptante es considerado idóneo, como el interés superior del adoptado.

El procedimiento que deben seguir los adoptantes para que se establezca la nueva relación jurídica cuenta con la *fase administrativa*, en primer lugar, y la *fase judicial* para finalizar.

Antes de pasar al análisis de las fases de la adopción hay que señalar que, tal y como se ha observado, la adopción puede darse a nivel nacional e internacional, contando cada una de ellas con un procedimiento diferente. En este subepígrafe se abordará el desarrollo del proceso de la *adopción nacional*. Como venía diciendo, para iniciar un expediente de adopción, el adoptante debe dirigirse a la entidad pública competente de su Comunidad Autónoma de residencia<sup>119</sup>, es decir, al *Servicio de Protección de Menores* de la ciudad donde resida. Puesto que el procedimiento a seguir es, ligeramente, diferente en función de la Comunidad, trataré de abordar los *rasgos generales* de las fases por las que deben pasar las personas interesadas en iniciar este proceso; basándome, como referencia, en el procedimiento del *Principado de Asturias*<sup>120</sup>, la *Comunidad de Madrid*<sup>121</sup> y la *Comunidad Foral de Navarra*<sup>122</sup>.

### **a. Fase Administrativa**

El papel de la administración en el procedimiento adoptivo es imprescindible, la Entidad Pública correspondiente a la Comunidad Autónoma en la que se va a llevar a cabo la adopción es competente en la protección del menor y, por tanto, su figura es decisiva en la *fase administrativa* del proceso de esta medida.

---

<sup>119</sup>Art. 35.1. LJV 2015

<sup>120</sup>BERÁSTEGUI, A., ADROHER, S. y GÓMEZ, B. (2009). Guía práctica de adopción y acogimiento en y desde Asturias. En [http://asturadop.org/wp-content/uploads/guia\\_adopcion\\_asturadop.pdf](http://asturadop.org/wp-content/uploads/guia_adopcion_asturadop.pdf)

<sup>121</sup>Guía de adopción de la Comunidad de Madrid. En <https://www.comunidad.madrid/servicios/asuntos-sociales/adopcion>

<sup>122</sup>Agencia navarra de autonomía de autonomía y desarrollo de las personas (2019). Volumen 1. II. Manual de procedimiento en el marco de la Protección Infantil en la Comunidad Foral de Navarra.

Se deberá formular una propuesta de adopción, exceptuando aquellos casos recogidos en el art. 176.2. del CC<sup>123</sup>, en los que el propio adoptante podrá realizar la propuesta y será valorada judicialmente su idoneidad.

En la proposición solicitada por la entidad pública, se expresará concretamente: las condiciones personales y socioeconómicas del adoptante asignado y la razón de su elección; la identificación de los domicilios de quienes hayan de prestar asentimiento o ser oídos; y la expresión, en su caso, de que unos u otros han asentido ante la entidad pública o en documento público<sup>124</sup>. Además, deberán emitir la declaración previa de idoneidad para el ejercicio de la patria potestad, junto con la precisa documentación acreditativa<sup>125</sup>.

#### *Fase de Información y comprobación de los requisitos*

Tanto la Comunidad Autónoma del *Principado de Asturias*, como en *Navarra*, lo primero es dar la *información*<sup>126</sup> sobre la adopción. Para ello, se proporcionarán unas sesiones preparatorias, informativas y formativas, por parte del área competente de la administración de cada Comunidad.

Su objetivo será facilitar la toma de decisiones sobre el proyecto adoptivo, informando de los requisitos y aspectos legales, psicológicos, sociales, educativos y de otra índole que resulten esenciales para el proceso de adopción, e incluirán formación acerca de los riesgos y dificultades necesaria de hombres y mujeres en el cuidado de personas menores de edad, y sobre la necesidad de establecer relaciones familiares desde la igualdad.

---

<sup>123</sup> Art. 176.2. Código Civil “No obstante, no se requerirá tal propuesta cuando en el adoptando concurra alguna de las circunstancias siguientes: 1.ª Ser huérfano y pariente del adoptante en tercer grado por consanguinidad o afinidad; 2.ª Ser hijo del cónyuge o de la persona unida al adoptante por análoga relación de afectividad a la conyugal; 3.ª Llevar más de un año en guarda con fines de adopción o haber estado bajo tutela del adoptante por el mismo tiempo; 4.ª Ser mayor de edad o menor emancipado”

<sup>124</sup> Art. 35.2. LJV 2015

<sup>125</sup> Art. 35.4. LJV 2015

<sup>126</sup> Art. 176. Código Civil “Las personas que se ofrezcan para la adopción deberán asistir a las sesiones informativas y de preparación organizadas por la Entidad Pública o por Entidad colaboradora autorizada”.

En el caso del *Principado de Asturias*, se facilita dicha información personalmente o en sesiones informativas programadas periódicamente, a las que personas y familias interesadas asisten en grupo y previa solicitud de cita.

Sin embargo, en el caso de la *Comunidad de Madrid*, tras la recepción de la solicitud, los Servicios Sociales convocarán a aquellos que según la información aportada reúnan los méritos preferentes establecidos por la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia<sup>127</sup>. A estas familias se les entregará una ficha de actualización de datos por si la situación familiar se hubiese modificado o por si quieren continuar en el procedimiento adoptivo o no, ya que puede haber pasado mucho tiempo desde su solicitud.

Posteriormente, serán convocados para la realización de actividades de formación que se desarrollen, su ausencia a las mismas puede suponer el cierre del expediente. En el caso de *Navarra*, se especifica que estas sesiones formativas obligatorias serán de 12 horas, impartidas por una empresa concertada con el Gobierno de Navarra. En ellas se profundizará sobre la motivación para adoptar, sus expectativas, la adaptación de los adoptantes, las necesidades especiales y la comunicación de orígenes.

Una vez se ha reunido la información necesaria, el siguiente paso es la *formalización de la solicitud*<sup>128</sup> de adopción. Hay que señalar que, tanto en *Asturias* como en *Navarra* y en la *Comunidad de Madrid*, se puede tramitar simultáneamente una adopción internacional y otra de acogimiento familiar o adopción nacional.

---

<sup>127</sup> Art. 59 Ley 6/1995 “1. En los casos de ofrecimiento para adopción de menores, tendrán preferencia: a) Los residentes en la Comunidad de Madrid. b) Los ofrecimientos cuya diferencia de edad entre adoptado y adoptante o adoptantes no sea superior a cuarenta años. En caso de adopción por parejas se considerará la edad media de ambos. c) Los matrimonios y parejas, en el caso de menores de tres años” 2. “No se aceptará el ofrecimiento para la adopción de más de dos menores por una misma persona o pareja, salvo que los menores sean hermanos”.

<sup>128</sup> Art. 1829 Ley 21/1987 “a. Las condiciones personales, familiares y sociales y medios de vida del adoptante o adoptantes seleccionados y sus relaciones con el adoptando, con detalle de las razones que justifiquen la exclusión de otros interesados; b. En su caso, el último domicilio conocido del cónyuge del adoptante, cuando haya de prestar su consentimiento, y el de los padres o guardadores del adoptando; c. Si unos y otros han formalizado su asentimiento ante la entidad pública o en documento auténtica. El asentimiento puede ser revocado si la revocación se notifica a la entidad antes de la presentación de la propuesta del Juzgado”

Por lo tanto, una vez presentada la solicitud con la documentación adjunta necesaria, se procederá a abrir el expediente de adopción y a asignar un número identificativo a los ofrecimientos que cumplan con los requisitos exigidos.

Considero que esta *fase de información y formación*, por la que deben pasar las personas interesadas en adoptar, es fundamental para prevenir el riesgo que puede conducir todo tipo de motivación que no este relacionada con el deseo de la paternidad.

Es muy fácil sobrepasar el límite, confuso, de la idea de adoptar con el fin de ser solidario, complacer a otros, solucionar un problema o aliviar la soledad, y en estas sesiones, bajo mi punto de vista, es imprescindible dejar claro el objetivo de la adopción y su fin irrevocable. Haciendo que estas personas se comprometan a la responsabilidad que esta medida trae consigo y a las situaciones a las que se deberán enfrentar, aceptando que el menor lleva consigo una mochila llena de experiencias, generalmente, negativas.

#### *Fase de valoración de idoneidad*<sup>129</sup>.

En esta fase se realizará el *estudio psicosocial* sobre la idoneidad de los posibles adoptantes por parte del Equipo Psicosocial, quienes elaboran un *informe* en el que se valora la idoneidad, se orienta y se definen las expectativas y la solicitud de adopción. La Entidad competente de la protección del menor de cada territorio emitirá la propuesta de adopción, dando inicio al expediente que dicta la LJV 2015.

Para obtener esta propuesta de la Administración y la declaración de idoneidad oportuna, los adoptantes deberán haber iniciado el procedimiento administrativo regulado a estos efectos, debiendo pasar por diferentes entrevistas, entregar la documentación requerida, rellenar cuestionarios, así como realizar una serie de cursos. Es la normativa autonómica la que regula dicho procedimiento administrativo, el cual no difiere demasiado entre las diferentes Comunidades Autónomas<sup>130</sup>:

En la *comunidad de Madrid* se extraerá de al menos tres entrevistas que los solicitantes deberán mantener con los profesionales del equipo técnico de adopción

---

<sup>129</sup> Art. 176 Código Civil

<sup>130</sup> CASADO, B. (2007). La idoneidad de los posibles adoptantes en el procedimiento de adopción de un menor de edad. En *diariolaley*, XXVIII (6769).



nacional de la comunidad, además de una visita domiciliaria<sup>131</sup>; en *Navarra*, se llevará a cabo mediante, al menos, dos entrevistas, en una de ellas se versará la valoración psicosocial y en la segunda, se visitará el domicilio, pudiéndose añadir cuestionarios y pruebas psicométricas que se consideren necesarias<sup>132</sup>; y en *Asturias*, antes de realizar dicha valoración, se proporcionará la información a los solicitantes respecto al contenido de los ámbitos que se van a analizar, los cuales deberán indicar su conformidad para poder continuar y, se realizará una entrevista de carácter psicológico y otra social, dónde podrá realizarse, también, una visita domiciliaria<sup>133</sup>.

Los informes de las familias declaradas idóneas para adoptar deben *revisarse cada tres años* para comprobar si subsisten las circunstancias que motivaron su declaración de idoneidad.

Aunque en el siguiente epígrafe se trata de forma más profunda y detallada esta fase, me gustaría adelantar la dificultad en la que se encuentran los profesionales responsables de valorar la idoneidad de las personas adoptantes. La normativa sobre la materia no fija unos criterios concretos para su valoración, regulados únicamente a nivel autonómico y no estatal, dando paso a cierta subjetividad por parte de los órganos encargados de realizarla y, tal y como señala CASADO<sup>134</sup>, siendo esta apreciación variable e imprevisible para las partes que inician el procedimiento.

Por ello, veo necesario trabajar sobre unos criterios objetivos y acordes a nivel estatal, que faciliten la valoración de idoneidad de los adoptantes y limiten las interpretaciones subjetivas, inconscientes, en un procedimiento tan importante como el adoptivo. Así como trabajar en la agilización de este, tratándose de un problema que incide en la desesperación de familias que desean adoptar, pero la espera les hace poner fin al procedimiento<sup>135</sup>.

---

<sup>131</sup> Arts. 5, 6 y 7. Decreto 121/1988, de 23 de noviembre, en materia de promoción del acogimiento de menores y la adopción de la Comunidad de Madrid.

<sup>132</sup> Art. 27.2. Decreto foral 111/2014, de 26 de noviembre, por el que se regula el procedimiento administrativo para la adopción en la Comunidad Foral de Navarra.

<sup>133</sup> Art. 26 Decreto 46/2000, de 1 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Acogimiento Familiar y de Adopción de Menores del Principado de Asturias.

<sup>134</sup> CASADO, B. (2007). La idoneidad de los posibles adoptantes en el procedimiento de adopción de un menor de edad. En *diariolaley*, XXVIII (6769).

<sup>135</sup> Interesante apreciación del coordinador de CORA, GARCIA GARAIKOETXEA, A. (2014). Recuperado en [https://www.eldiario.es/sociedad/adopcion-adopcion\\_nacional-adopcion\\_internacional-idoneidad-Convenio\\_de\\_La\\_Haya\\_0\\_240426108.html](https://www.eldiario.es/sociedad/adopcion-adopcion_nacional-adopcion_internacional-idoneidad-Convenio_de_La_Haya_0_240426108.html)

Así pues, una vez comprobada la capacidad de los adoptantes, y declarada su idoneidad, el siguiente paso es la *asignación* de una familia a cada menor. Llegados a este punto, en *Navarra*, se asignará la persona menor de edad al solicitante que se encuentre en el puesto primero del *Registro de Adopciones de Navarra* con una declaración de idoneidad en vigor; ocurriendo lo mismo en Madrid, exceptuando los casos de menores con *características especiales*, que se integrará en aquellas familias que le oferten mejores posibilidades. Sin embargo, en *Asturias* se especifica que se elige la familia más adecuada para cada niño concreto, teniendo siempre en cuenta que de lo que se trata es de encontrar padres para un niño, no un niño para unos padres.

Bajo mi punto de vista, esta es la tarea más complicada y, a su vez, de las más importantes del procedimiento de adopción. En el momento en el que se asigna un menor en situación de adopción a su nueva familia, se están teniendo en cuenta factores muy importantes y determinantes para que esta medida dé cobertura a las necesidades del menor, poniendo a su disposición un nuevo hogar en el que crecer y desarrollarse. Momento en el que la entidad de protección del menor, encargada de realizar la asignación, debe recordar que actúa en base al interés del menor y que, no todos los adoptantes son idóneos para todos los menores susceptibles de adopción.

### ***b. Fase Judicial***

El Juez es el sujeto ante el que los demás intervienen, ya que el legislador ha querido que la constitución de la adopción sea siempre judicial, con excepción de los supuestos de constitución consular. Además, será este quien cite a las personas que deban dar el *consentimiento y asentimiento* de la adopción<sup>136</sup> y, a continuación, se dictará la *resolución del expediente* mediante *auto* contra el que cabe recurso de apelación. Si finalmente, se acuerda la adopción, se remitirá testimonio de la resolución firme al Registro Civil correspondiente para que se inscriba<sup>137</sup>. Ocurriendo todo ello en lo que se entiende como *fase judicial*.

Además, he de añadir que la tramitación de los expedientes se practica con la intervención del *Ministerio Fiscal*<sup>138</sup>; su función es importante ya que aparece en aquellos

---

<sup>136</sup> Arts. 36 y 37 LJV 2015; Arts. 177.2 y 177.3 Código Civil.

<sup>137</sup> Art. 39.4 y 39.5 LJV 2015

<sup>138</sup> Art. 34.2. LJV 2015

procesos civiles que afectan a los menores de edad, como es el caso en el que nos encontramos.

### *Fase de seguimiento post-adoptivo.*

Asignado un menor a una determinada familia para su adopción, se delegará la *guarda con fines de adopción*<sup>139</sup> hasta que se dicte la resolución judicial que la constituya.

Durante este periodo, se inicia el expediente de adopción, tal y como se indica en el art. 176.2. CC, “*será necesaria la propuesta previa de la Entidad Pública a favor del adoptante o adoptantes*” una vez declarados idóneos para el ejercicio de la patria potestad. En los casos en los que no sea necesaria dicha propuesta<sup>140</sup>, se permitirá que la solicitud sea realizada por parte de los adoptantes.

Dicho expediente será competencia del *Juzgado de Primera Instancia* correspondiente a la sede de la entidad pública a la que pertenezca la protección del adoptando y, en su defecto, al del domicilio del adoptante<sup>141</sup>. “*La tramitación del expediente, tendrá carácter preferente y se practicará con intervención del Ministerio Fiscal*”<sup>142</sup>.

Durante un periodo de entre *3 meses a 1 año*, se realizará un *seguimiento* con el que la familia está obligada a colaborar y en el que se valorará la adaptación del funcionamiento familiar a las necesidades del niño, la integración de este en la familia, y el mantenimiento de las condiciones básicas por las que se la consideró idónea para la adopción.

---

<sup>139</sup> Art. 176 bis 1. Código Civil “(...) *la Entidad Pública, con anterioridad a la presentación de la propuesta de adopción, delegará la guarda con fines de adopción hasta que se dicte la resolución judicial de adopción, mediante resolución administrativa debidamente motivada, previa audiencia de los afectados y del menor si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuere mayor de doce años, que se notificará a los progenitores o tutores no privados de la patria potestad o tutela. Los guardadores con fines de adopción tendrán los mismos derechos y obligaciones que los acogedores familiares*”.

<sup>140</sup> Art. 176.2. Código Civil 1.ª “*Ser huérfano y pariente del adoptante en tercer grado por consanguinidad o afinidad*”. 2.ª “*Ser hijo del cónyuge o de la persona unida al adoptante por análoga relación de afectividad a la conyugal*”. 3.ª “*Llevar más de un año en guarda con fines de adopción o haber estado bajo tutela del adoptante por el mismo tiempo*”. 4.ª “*Ser mayor de edad o menor emancipado*”.

<sup>141</sup> Art. 33 Ley de Jurisdicción Voluntaria

<sup>142</sup> Art. 34 Ley de Jurisdicción Voluntaria

Mientras el niño se encuentre en guarda, se recopilarán los *consentimientos y asentimientos*<sup>143</sup> necesarios para poder constituir judicialmente la adopción. Hay que tener claro que el vínculo con el niño no es definitivo mientras no exista un auto firme de adopción.

Respecto al asentimiento, en el caso de la madre biológica del adoptando, el tiempo para poder realizarlo dará comienzo a partir de los 30 días después de dar a luz. Si se pasan más de 6 meses desde el asentimiento y el menor no es adoptado, la madre no tendrá que volver a pasar por este trámite. En el caso de los padres que cuentan con la privación de la patria potestad, será necesario su asentimiento puesto que, con la adopción la pierden por completo<sup>144</sup>.

Una vez que se obtienen los consentimientos necesarios y el Juez dicte el *Auto* por el que queda constituida la adopción, éste podrá *inscribirse en el Registro Civil* al margen de la inscripción de nacimiento del niño<sup>145</sup>.

La adopción una vez constituida es *irrevocable*<sup>146</sup>, sin embargo, art. 180.2 del CC, “*a petición de cualquiera de los progenitores que, sin culpa suya, no hayan intervenido en el expediente*”, podrán reclamar la extinción de la medida. Esta demanda, exige ser presentada en los dos años siguientes a la adopción y, siempre y cuando, la extinción no perjudique gravemente al interés del menor. En el caso de que la persona adoptada sea mayor de edad, se necesitará su consentimiento expreso.

---

<sup>143</sup> Art. 177 Código Civil 1. “*Habrán de consentir la adopción, en presencia del Juez, el adoptante o adoptantes y el adoptando mayor de doce años*”. 2. “*Deberán asentir a la adopción: 1.º El cónyuge o persona unida al adoptante por análoga relación de afectividad a la conyugal salvo que medie separación o divorcio legal o ruptura de la pareja que conste fehacientemente, excepto en los supuestos en los que la adopción se vaya a formalizar de forma conjunta. 2.º Los progenitores del adoptando que no se hallare emancipado, a menos que estuvieran privados de la patria potestad por sentencia firme o incurso en causa legal para tal privación. (...)*” 3. “*Deberán ser oídos por el Juez: 1.º Los progenitores que no hayan sido privados de la patria potestad, cuando su asentimiento no fuera necesario para la adopción. 2.º El tutor y, en su caso, la familia acogedora, y el guardador o guardadores. 3.º El adoptando menor de doce años de acuerdo con su edad y madurez. 4. Los consentimientos y asentimientos deberán otorgarse libremente, en la forma legal requerida y por escrito, previa información de sus consecuencias*”; Art. 36 Ley de Jurisdicción voluntaria “*En el expediente, el Secretario judicial citará, para manifestar su consentimiento en presencia del Juez, al adoptante o adoptantes y al adoptando si fuere mayor de 12 años*”.

<sup>144</sup> Art. 169 Código Civil “*La patria potestad se acaba: (...) 3.º Por la adopción del hijo*”.

<sup>145</sup> Art. 39.5 Ley de Jurisdicción voluntaria “*El testimonio de la resolución firme en que se acuerde la adopción se remitirá al Registro Civil correspondiente, para que se practique su inscripción*”; Art. 176.1 “*La adopción se constituirá por resolución judicial (...)*”.

<sup>146</sup> Art. 180.1. Código Civil “*La adopción es irrevocable*”

Cabe señalar, también, que se podrá realizar un recurso de apelación si no se esta de acuerdo con el auto que resuelve el expediente<sup>147</sup>.

### *c. Fase de apoyo postadoptivo*

Por último, las *actuaciones postadoptivas* buscan asesorar y apoyar a las familias en las situaciones que puedan derivarse de la adopción. Estas derivaciones se pueden realizar para intervenir psicoterapéuticamente en momentos difíciles de los menores adoptados, para la orientación ante la comunicación a las personas menores de edad de su condición de adoptados o cuando requieren ayuda para integrar su historia y su familia adoptiva.

Llegados a este punto es probable que las familias adoptantes, tras un largo y agotador proceso de adopción, caigan en la sensación de que ya han alcanzado el fin de su objetivo. Sin embargo, considero que es aquí cuando empieza una etapa imprescindible para el menor, con el que es importante trabajar, sin agobios, desde el principio, para su adecuada integración.

## 2.5.EFECTOS Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA ADOPCIÓN

Una vez firmada la resolución judicial de la adopción, surgen *efectos* tanto en la *familia adoptiva*, como en el menor *adoptado* y su *familia de origen*. Estos efectos surgen de la nueva relación jurídica que se crea entre el menor y su nueva familia, dónde se establece una *filiación jurídica equiparable*, es decir, con efectos similares a los de la filiación biológica<sup>148</sup>.

Cuando el menor es incorporado a su familia adoptiva, tal y como queda recogido en el art. 178.1. del Código Civil, se *extinguen los vínculos jurídicos* entre el adoptado y su familia de origen, salvo las excepciones expuestas en el art.178.2<sup>149</sup>.

---

<sup>147</sup> Art. 39.4. Ley de Jurisdicción Voluntaria “*Contra el auto que resuelva el expediente cabe recurso de apelación, que tendrá carácter preferente, sin que produzca efectos suspensivos*”.

<sup>148</sup> Art. 108.2 Código Civil “*La filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código*”

<sup>149</sup> Art. 178.2. Código Civil “*Por excepción subsistirán los vínculos jurídicos con la familia del progenitor que, según el caso, corresponda: a) Cuando el adoptado sea hijo del cónyuge o de la persona unida al adoptante por análoga relación de afectividad a la conyugal, aunque el consorte o la pareja hubiera fallecido. b) Cuando sólo uno de los progenitores haya sido legalmente determinado, siempre que tal efecto*

Bajo esta afirmación, queda a la luz las consecuencias que trae consigo en el menor adoptado; se determinan sus *nuevos apellidos*<sup>150</sup>, se atribuye a los adoptantes la *patria potestad* sobre el adoptado<sup>151</sup>, este adquiere la *nacionalidad y la vecindad civil* del adoptante<sup>152</sup>, perdiendo, por tanto, la de su familia de origen. Además, se origina una relación de *parentesco* entre adoptado y adoptantes y la familia de estos<sup>153</sup> y, como consecuencia, hace exigible la *obligación de alimentos* entre parientes<sup>154</sup>, y quedan determinados los *derechos sucesorios* de su nueva familia<sup>155</sup>, extinguiéndose, a su vez, todos los vínculos jurídicos con respecto a la familia de origen.

No obstante, la *Dirección General de los Registros y del Notario*, consideraron aplicable a la filiación adoptiva la posibilidad de que los menores adoptados pudieran conservar sus apellidos habituales anteriores, si así lo deseaban<sup>156</sup>.

La nueva Ley 26/2015 trajo la posibilidad de una nueva modalidad de adopción, que no puede entenderse como una excepción similar a las expuestas en el art. 178.4. del Código Civil, puesto que se extinguen, igual que en la adopción cerrada, las relaciones de filiación y parentesco, la patria potestad, los apellidos, los derechos de alimentos, los derechos sucesorios con su familia de origen. Lo único que mantiene es alguna forma de *relaciones o contacto con la familia de origen* o con algún miembro de ella y, en todo caso, cuando existan hermanos. Ahora bien, tal y como indica MARTOS<sup>157</sup>, será de carácter excepcional la adopción de estas medidas, ya que solo se podrán acordar atendiendo al interés del menor y a la vista de su situación familiar, edad y cualquier otra circunstancia.

---

*hubiera sido solicitado por el adoptante, el adoptado mayor de doce años y el progenitor cuyo vínculo haya de persistir”*

<sup>150</sup> Art. 109 Código Civil “*La filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la ley*”

<sup>151</sup> Art. 154 Código Civil “*La patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental*”

<sup>152</sup> Art. 14 “*Por la adopción, el adoptado no emancipado adquiere la vecindad civil de los adoptantes*” y art. 19 “*1. El extranjero menor de dieciocho años adoptado por un español adquiere, desde la adopción, la nacionalidad española de origen. 2. Si el adoptado es mayor de dieciocho años, podrá optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a partir de la constitución de la adopción. 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, si de acuerdo con el sistema jurídico del país de origen el menor adoptado mantiene su nacionalidad, ésta será reconocida también en España*” Código Civil

<sup>153</sup> Arts. 915 al 923 Código Civil

<sup>154</sup> Art. 142 Código Civil.

<sup>155</sup> Art. 807 y ss. y art. 930 y ss. Código Civil

<sup>156</sup> MAYOR DEL HOYO, M.V. (2019). III. Efectos de la Adopción. En *La Adopción en el Derecho Común Español*. Tirant lo Blanch, Valencia.

<sup>157</sup> MARTOS, M.A. (2018). La adopción abierta. En *Derecho Global. Estudios sobre derecho y justicia*, 2 (8), 141-145.

Sin embargo, en cualquiera de estas situaciones, el menor adoptado tiene *derecho a conocer tanto que su filiación es adoptiva, como los datos sobre sus orígenes biológicos*<sup>158</sup>. Con respecto a este último, el art. 180.5 del Código Civil, tras la modificación de la Ley 26/2015, recoge lo siguiente:

*“5. Las Entidades Públicas asegurarán la conservación de la información de que dispongan relativa a los orígenes del menor, en particular la información respecto a la identidad de sus progenitores, así como la historia médica del menor y de su familia, y se conservarán durante al menos cincuenta años con posterioridad al momento en que la adopción se haya hecho definitiva. La conservación se llevará a cabo a los solos efectos de que la persona adoptada pueda ejercitar el derecho al que se refiere el apartado siguiente. 6. Las personas adoptadas, alcanzada la mayoría de edad o durante su minoría de edad a través de sus representantes legales, tendrán derecho a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos. Las Entidades Públicas, previa notificación a las personas afectadas, prestarán a través de sus servicios especializados el asesoramiento y la ayuda que precisen para hacer efectivo este derecho. A estos efectos, cualquier entidad privada o pública tendrá obligación de facilitar a las Entidades Públicas y al Ministerio Fiscal, cuando les sean requeridos, los informes y antecedentes necesarios sobre el menor y su familia de origen”.*

Brindar la oportunidad de conocer sus orígenes a las personas que han sido adoptadas es, bajo mi punto de vista, un punto a favor de la medida de adopción. De esta forma, el menor puede llegar a sentir mayor seguridad en el nuevo entorno en el que se encuentra, puesto que es una manera de dar respuesta a varias de las preguntas que puede hacerse a lo largo de los años. En muchas de las situaciones de adopción que se han consumado, cuando estas personas llegan a la adolescencia, momento de cambios hormonales e inestabilidad emocional, pasan por un periodo en el que desean conocer de dónde vienen y porque se encontraron en esa situación, atípica, entre sus iguales.

---

<sup>158</sup> Art. 180.6. Código Civil *“Las personas adoptadas, alcanzada la mayoría de edad o durante su minoría de edad a través de sus representantes legales, tendrán derecho a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos. Las Entidades Públicas, previa notificación a las personas afectadas, prestarán a través de sus servicios especializados el asesoramiento y la ayuda que precisen para hacer efectivo este derecho”*

Tener acceso a dicha información, como expresa BOCCIO<sup>159</sup>, puede favorecer a la *construcción de la identidad*, idea que he ido defendiendo a lo largo del trabajo. Desde el punto de vista jurídico, representa una consecuencia lógica, en materia de adopción, de la recepción del principio de verdad biológica como fundamento del Derecho de filiación, constituyendo así, una vertiente necesaria del derecho del adoptado a ejercitar las acciones en determinación de su filiación, desde el punto de vista meramente declarativo.

Sin embargo, el *derecho a conocer* tiene como límite principal el *derecho paterno o materno a no darse a conocer*. Aquí aparece, por tanto, el derecho a la *protección de datos personales*, debiendo existir una ley que habilite la cesión no consentida de los datos<sup>160</sup>.

Este es, pues, un obstáculo, que pese a ser tenido en cuenta por la legislación española, sigue trayendo problemas en la práctica cuando una persona en situación de adopción decide acceder a dicha información.

### 3. VALORACIÓN DE LA IDONEIDAD DEL ADOPTANTE

Como se ha repetido en varias ocasiones a lo largo del texto, para que se lleve a cabo la adopción, se tendrá en cuenta el *interés superior de la persona adoptada* y la *idoneidad de las personas adoptantes*.

Así pues, para que la adopción cumpla con su objetivo, deben establecerse mecanismos que garanticen al niño, susceptible de ser adoptado, unos padres capaces de asegurar las funciones propias de la familia. Sin embargo, BERMEJO y CASALILLA<sup>161</sup>, señalan que no todos los solicitantes de adopción pueden desempeñar, de forma óptima para el niño, este papel, sino que es necesario que previamente sean *declarados idóneos por la administración* en este ámbito, en base a la normativa particular de la materia.

---

<sup>159</sup> BOCCIO, M.J. DE LA PRESENTACIÓN (2017). Capítulo IV. La Adopción Nacional. En *El Derecho del niño a la familia natural como principio rector del sistema de protección: la actividad protectora de los poderes públicos en el ordenamiento español*. Tirant lo Blanch, Valencia.

<sup>160</sup> Art. 180.6. Código Civil. “*Las Entidades Públicas, previa notificación a las personas afectadas, prestarán a través de sus servicios especializados el asesoramiento y la ayuda que precisen los solicitantes para hacer efectivo este derecho*”

<sup>161</sup> BERMEJO, F.A. y CASALILLA, J.A. (2009). La Jurisprudencia Española sobre la No Idoneidad de los Solicitantes de Adopción: Análisis e Implicaciones. En *Anuario de Psicología Jurídica*, 19, 73-91



Este requisito aparece en el Convenio de La Haya sobre protección de menores y cooperación en materia de adopción internacional (1993)<sup>162</sup>, por lo que se debe tener en cuenta a la hora de poner en práctica el procedimiento de valoración de las familias adoptantes.

En España, la LOPJM, tras la nueva redacción del art. 176.1. del CC<sup>163</sup>, y su exigencia, se reconoce, a la entidad pública autonómica correspondiente de protección de menores, competente a nivel constitucional y legal, en declarar dicha idoneidad a quienes se ofrecen como familias adoptantes.

Con respecto al concepto de *idoneidad*, se entiende a *“la capacidad, aptitud y motivación adecuadas para ejercer la responsabilidad parental, atendiendo a las necesidades de los menores a adoptar, y para asumir las peculiaridades, consecuencias y responsabilidades que conlleva la adopción”*. Para su declaración, *“se requiere una valoración psicosocial sobre la situación personal, familiar, relacional y social de los adoptantes, así como su capacidad para establecer vínculos estables y seguros, sus habilidades educativas y su aptitud para atender a un menor en función de sus singulares circunstancias”*. Además, quedan excluidos de esta declaración de idoneidad para la adopción *“quienes se encuentren privados de la patria potestad o tengan suspendido su ejercicio”* y *“quienes tengan confiada la guarda de su hijo a la entidad pública”*<sup>164</sup>.

A su vez, la Ley 54/2007, de Adopción Internacional, añade, en su art. 10, que se tendrá en cuenta también *“cualquier otro elemento útil relacionado con la singularidad de la adopción internacional”* y que *“se deberá escuchar”*<sup>165</sup> *a los hijos de quienes se ofrecen para la adopción”*.

---

<sup>162</sup> Art. 5 Convenio de la Haya sobre protecciones de menores y la cooperación en materia de Adopción Internacional (1993) *“Las adopciones consideradas por el Convenio solo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de recepción: a) han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar (...)”*

<sup>163</sup> Art. 176.1. Código Civil *“(...) idoneidad del adoptante o adoptantes para el ejercicio de la patria potestad”*

<sup>164</sup> Art. 176.3. Código Civil

<sup>165</sup> Art. 9.2. LOPJM *“Se garantizará que el menor, cuando tenga suficiente madurez, pueda ejercitar este derecho por sí mismo o a través de la persona que designe para que le represente. La madurez habrá de valorarse por personal especializado, teniendo en cuenta tanto el desarrollo evolutivo del menor como su capacidad para comprender y evaluar el asunto concreto a tratar en cada caso. Se considera, en todo caso, que tiene suficiente madurez cuando tenga doce años cumplidos”*.

Para obtener el *certificado de idoneidad*<sup>166</sup>, el solicitante, dice SZLIFMAN<sup>167</sup>, deberá pasar por dos fases: la *formación* y la *valoración*. Tal y como se ha señalado en el epígrafe anterior, las personas interesadas en adoptar tendrán que, en un primer momento, acudir a un curso de formación donde se impartirán contenidos psicológicos, jurídicos y educativos sobre el tema. A continuación, en un segundo momento, se realizarán entrevistas en manos de diferentes profesionales, para tratar tanto el ámbito social como psicológico, y con esta información, se realizará el informe que enviarán a la delegación correspondiente, quien finalmente dictaminará el caso.

Este certificado y los informes psicosociales referentes al mismo tendrán una vigencia máxima de 3 años<sup>168</sup>, desde la fecha de su emisión por la entidad pública, siempre y cuando no se produzcan modificaciones sustanciales en la situación personal y familiar de las personas valoradas. También, cabe señalar, que estas personas podrán ser valoradas y, si corresponde, ser declaradas idóneas simultáneamente para la adopción nacional y la adopción internacional<sup>169</sup>.

### 3.1.ELEMENTOS QUE INFLUYEN EN LA VALORACIÓN

Como venía diciendo a lo largo del trabajo, la *valoración de idoneidad* para la adopción tiene como principal objetivo proporcionar a un niño una familia que sea capaz de ofrecerle una educación y un clima de actividad y seguridad necesario para un desarrollo adecuado a nivel personal, familiar y social.

Para ello, es importante determinar cuales son las diferentes características, capacidades y recursos, que deberán tener las personas, que solicitan comenzar el procedimiento de la adopción, para dar respuesta a las necesidades de los menores que se encuentran en situación de poder ser adoptados. De esta forma, se definen los *aspectos más significativos* sobre los que se tienen que basar los profesionales que valoran la *declaración de idoneidad o no idoneidad*.

---

<sup>166</sup> El certificado de idoneidad (CI) es el primer requisito imprescindible para comenzar un proceso de adopción, tanto nacional como internacional.

<sup>167</sup> SZIFMAN, A. (2012). Ni jueces ni terapeutas. ¿Es posible la reflexión conjunta en un proceso de valoración de idoneidad para la adopción? En *Psicopatología Salud Mental*, 20, 91-99

<sup>168</sup> Art. 10.3. Ley 54/2007, Adopción Internacional.

<sup>169</sup> Art. 10.5. Ley 54/2007, Adopción Internacional

Antes de pasar a señalar los elementos más importantes a la hora de valorar a las personas adoptantes, me sumo al argumento que realiza ROSSER<sup>170</sup> sobre la variabilidad que existe, en función del contexto, en relación con lo que es ser “*buen*” *padre o madre* y, por lo tanto, dejándonos reflejado el propósito de que *no existe un único perfil correcto* para ejercer este rol, ni un modelo de familia ideal. Lo cual nos dirige a alejarnos de posturas rígidas y cerradas, sobre la idoneidad.

Para hablar de estos aspectos, me centro en la clasificación realizada por NAVARRO, GARCÍA y REAL<sup>171</sup>, quienes los agrupan en dos niveles: por un lado, la *parte social*, dónde son analizados aspectos tales como la estructura y el funcionamiento familiar, la salud, su motivación, el entorno en el que se desenvuelven, las expectativas que tienen y su situación económica y laboral; y, por otro lado, *el nivel psicológico*, dentro de la cual se destaca el perfil de la personalidad de los adoptantes, su historia familiar, las capacidades educativas, la comprensión de las necesidades del menor y la situación personal.

Estos elementos son analizados por un equipo psicosocial, compuesto por profesionales de la *Psicología y Trabajadores Sociales*. Considero que su papel en la protección de los menores es fundamental. Concretamente en la adopción, tal y como podemos observar, deben realizar una valoración de cada uno de los aspectos citados y decidir, en conjunto, si esas familias son aptas o no para continuar con el proceso de la adopción. Así pues, no dejan de ser decisiones complicadas e importantes, con un alto grado de responsabilidad.

La información necesaria para evaluar estos aspectos, como ya se ha visto, es recogida por medio de *entrevistas* y, si se considera, a través de una *visita domiciliaria*. Pero, además, es frecuente la utilización de cuestionarios de evaluación psicológica que puedan ayudar a complementar de forma objetiva la información obtenida, facilitando la detección de determinadas cualidades, positivas o negativas, de las familias adoptantes.

---

<sup>170</sup> ROSSER, A. (2009). Reflexiones acerca del proceso de valoración de idoneidad para la adopción de menores en la Comunidad Valenciana. En *Revista alternativa. Cuadernos de Trabajo Social*, 16, 101-109.

<sup>171</sup> NAVARRO, I., GARCÍA A. y REAL M. (2019). Valoración de Idoneidad en familia educadora: encajando las piezas de un puzle. En *Pedagogía y treball social, Revista de ciencias sociales*, 8 (1), 52-73.



Para ello, algunos de los cuestionarios más utilizados son: el *16 PF de Catell*<sup>172</sup>, el *CUIDA*<sup>173</sup> y el *Rorschach*<sup>174</sup>, entre otros, siempre y cuando sean administrados e interpretados por expertos.

A mi juicio, su uso es importante de cara a establecer unos criterios más objetivos a la hora de valorar las situaciones de los posibles adoptantes, dada la facilidad de interpretación subjetiva que puede suscitar, en cada profesional, tomar determinadas decisiones con respecto a este hecho. Sería importante establecer unos criterios mínimos sobre los que basar la valoración, para prevenir, en la medida de lo que sea posible, la existencia de variabilidad en la decisión, en función del profesional responsable de tomarla.

Tras analizar diferentes estudios<sup>175</sup> en los que se recogen los *criterios generales*, a valorar, que definen las características que debe presentar una *familia adoptante idónea*, he rescatado aquellos que, bajo mi opinión, pueden impulsar la objetividad del profesional responsable de la valoración:

La *estabilidad y madurez emocional* de los solicitantes de adopción<sup>176</sup> es uno de ellos, tomando como objetivo la búsqueda de aquellas características psicológicas que favorecen la protección, crianza y socialización de un niño adoptado<sup>177</sup>, además de la capacidad de manifestar emociones adecuadas en diferentes situaciones. Así pues, se

---

<sup>172</sup> Mide a partir de 185 ítems, 16 rasgos de personalidad de primer orden, cinco dimensiones globales de personalidad y el índice MI (Manipulación de la Imagen). Se incluyen, además, tres medidas de estilos de respuesta (Deseabilidad Social, infrecuencia y aquiescencia).

<sup>173</sup> Para la evaluación de Adoptantes, Cuidadores, Tutores y Mediadores. Contiene 189 elementos destinados a medir variables afectivas, cognitivas y sociales relacionadas con la capacidad de establecer relaciones funcionales para el cuidado de personas.

<sup>174</sup> FERNANDEZ, A., TOGNERI, M., MARTÍN, C.A., IZQUIERDO, M. y BRIONES, N. (2017). Rorschach y valoración de idoneidad en la adopción internacional a propósito de un caso. En *Revista Clínica Contemporánea*, 8 (e15), 1-8.

<sup>175</sup> CASALILLA, J.A., BERMEJO, F.A. y ROMERO, A. (2008). Manual para la valoración de la idoneidad en la adopción internacional. En Consejería de Familia y Asuntos Sociales. Comunidad de Madrid: Instituto Madrileño del Menor y la Familia; BERMÚDEZ, M. (2007). La valoración de la idoneidad o no idoneidad de los solicitantes de adopción. Análisis de un caso real. *Universitat de Jaume I*; MIRABENT, V. y RICART, E. (2012). Capítulo II. Los Futuros Padres. En *Adopción y Vínculo Familiar*. Barcelona, España: Herder Editorial; NAVARRO, I., GARCÍA, A. y REAL, M. (2019). Valoración de idoneidad en familia educadora: encajando las piezas de un puzle. En *Pedagogía y treball social. Revista de Ciències Socials*, 8 (1), 52-73.

<sup>176</sup> BERMÚDEZ, M. (2007). La valoración de la idoneidad o no idoneidad de los solicitantes de adopción. Análisis de un caso real. *Universitat de Jaume I*.

<sup>177</sup> MIRABENT, V. y RICART, E. (2012). Capítulo II. Los Futuros Padres. En *Adopción y Vínculo Familiar*. Barcelona, España: Herder Editorial.

considera que tener niveles altos de asertividad, empatía, flexibilidad y tolerancia a la frustración, con niveles bajos de dependencia e impulsividad, además de la capacidad para establecer vínculos afectivos de tipo seguro y la aptitud para elaborar duelos, serían los rasgos más idóneos en los solicitantes. En los casos de parejas adoptantes, hay que añadir que los posibles efectos de una desviación significativa de una o más variables, puede ser compensado por el otro miembro de la pareja, ya que la valoración es hacia la configuración familiar y no de forma individual<sup>178</sup>.

La *adecuada motivación*<sup>178</sup> para adoptar a un menor es, también, importante. Esta varía en función de las distintas circunstancias de los solicitantes que se dirigen a iniciar este proceso, entre ellos, pueden encontrarse explicaciones del tipo: “nos gustaría dar amor y una familia a quien carece de ello”, “nos gustaría que nuestro hijo sea adoptado”, “nos gustaría dar un futuro a ese niño”, “no hemos podido tener”, “no tengo pareja con quien tener”, etc.<sup>178</sup>; valorando como positivos aquellos en los que se denote la presencia del deseo de ser padres; de proteger, criar, educar y socializar a un niño; en caso de parejas, la presencia de un proyecto de adopción compartido por ambos; la ausencia de motivaciones inadecuadas aisladas y preponderantes; y apartar, en cierta medida, esta opción de fines solidarios y caritativos.

A la adecuada motivación, se añade la necesidad de que las *expectativas* sobre la adopción se ajusten a la realidad<sup>179</sup>. Con ello me refiero a la capacidad de aceptar y respetar al menor, con sus diferencias respecto al hijo biológico y la complejidad emocional a la que este se ve sometido antes, durante y después del proceso; la capacidad de renunciar al hijo “esperado” e idealizado y aceptar al hijo real; con expectativas realistas en torno a los cambios que trae consigo la paternidad<sup>180</sup>; y, en torno a la adopción internacional, sus dificultades y sus riesgos.

Además, en los casos en los que la adopción se de en conjunto o, en aquellos en los que ya exista un hijo biológico, *la base de la relación familiar deberá de ser segura*,

---

<sup>178</sup> CASALILLA, J.A., BERMEJO, F.A. y ROMERO, A. (2008). Manual para la valoración de la idoneidad en la adopción internacional. En Consejería de Familia y Asuntos Sociales. Comunidad de Madrid: Instituto Madrileño del Menor y la Familia.

<sup>179</sup> MIRABENT, V. y RICART, E. (2012). Capítulo II. Los Futuros Padres. En Adopción y Vínculo Familiar. Barcelona, España: Herder Editorial.

<sup>180</sup> ROSSER, A. (2015). Características y retos de las familias adoptivas en su transición a la parentalidad. En *Boletín Científico. Sapiens Research*, 5 (2), 13-20.

*estable y positiva*. La calidad del funcionamiento familiar es, por lo tanto, esencial en la adaptación o inadaptación personal, familiar y social de los hijos, valorándose como positiva: la baja conflictividad marital, la toma de decisiones consensuada, la ausencia de roles excesivamente estereotipados y estilos de interacción que estén basados en el respeto. Además, en el caso de la presencia de otros niños en el hogar, se valoran las estrategias educativas positivas, la sensibilidad ante los deseos, miedos y necesidades de los niños y su aceptación incondicional, así como, la capacidad para fomentar una relación positiva entre los hermanos.

Para ello, es fundamental contar con *aptitudes básicas* para la educación de sus hijos<sup>181</sup>. Conocer las necesidades y dificultades propias de cada una de las etapas evolutivas de un menor adoptado y ser capaz de responder a ellas, de resolver los problemas y las dificultades que puedan presentar, además de la capacidad para adaptarse a las situaciones nuevas y transmitir al menor un marco de calidez afectiva y de aceptación, dónde exista un *proyecto educativo y de crianza*.

Por último, es importante tener unas *condiciones sociales, laborales y económicas* que garanticen la adecuada atención de estas necesidades y su posterior integración en nuestra sociedad<sup>182</sup>.

### 3.2. DIFERENTES CIRCUNSTANCIAS QUE PUEDE PRESENTAR LOS SOLICITANTES DE ADOPCIÓN

Los *motivos* por los que las familias optan para solicitar la adopción de un menor son *diferentes* y, por ello, son tenidos en cuenta a la hora de evaluar su valoración de idoneidad. Estas circunstancias influyen de forma directa en la motivación que la familia adoptante presenta cuando la solicita y, por lo tanto, modula la forma en la que puede ser valorado el objetivo que persigue a través de esta medida.

---

<sup>181</sup> BERMÚDEZ, M. (2007). La valoración de la idoneidad o no idoneidad de los solicitantes de adopción. Análisis de un caso real. *Universitat de Jaume I*.

<sup>182</sup> MIRABENT, V. y RICART, E. (2012). Capítulo II. Los Futuros Padres. En *Adopción y Vínculo Familiar*. Barcelona, España: Herder Editorial

Entre estas circunstancias, tomando como referencia el *Manual para la Valoración de Idoneidad en Adopción Internacional*<sup>183</sup>, están las personas de edad avanzada que desean adoptar. A pesar de que la edad no debe constituir un hecho excluyente, puede implicar que determinados factores, anteriormente citados como idóneos, no aparezcan en este tipo de perfiles: mayores riesgos de salud, excesiva distancia generacional o, incluso, riesgo a una menor flexibilidad y adaptabilidad a las nuevas situaciones. Sin embargo, la mayor edad de las personas adoptantes supone la edad más avanzada del niño a adoptar<sup>184</sup>. Lo cual genera, por un lado, ventajas, ya que este tipo de perfiles no son tan solicitados como los de edad más pequeña; y, por otro lado, desventajas, puesto que los adoptantes a la hora de establecer el vínculo con el menor deberán aceptar que estos, fácilmente, tendrán una imagen interiorizada de quienes fueron sus padres o cuidadores hasta entonces.

Bajo mi punto de vista, esta es una de las circunstancias más comunes hoy en día. Al igual que ocurre en la filiación biológica, la decisión de ampliar la familia con la concepción de un hijo es cada vez más tardía, causada por varios factores que dificultan este hecho. Además, particularmente en el proceso de adopción, como se ha visto anteriormente, es un camino largo y costoso por el que deben pasar estas personas hasta que el hijo llega a sus hogares. Por ello, si la decisión a iniciar el proceso es tardía y durante el mismo, pasan varios años, la edad de los solicitantes es cada vez más avanzada.

A esto me gustaría añadir, que la adopción de niños de mayor edad como consecuencia a esta situación, es una oportunidad para todos aquellos menores que se encuentran con mayor dificultad a la hora de encontrar una nueva familia idónea, que acepte y sea capaz de afrontar las experiencias que trae consigo un niño de estas características; especialmente vulnerable por ello.

Otro de los motivos de los solicitantes son las *familias en tratamiento de reproducción asistida*, que deciden realizar de forma simultánea un ofrecimiento para la adopción de un niño. El objetivo, por lo tanto, está claro, quieren ser padres de cualquier forma. Sin

---

<sup>183</sup> CASALILLA, J.A., BERMEJO, F.A. y ROMERO, A. (2008). Manual para la valoración de la idoneidad en la adopción internacional. En Consejería de Familia y Asuntos Sociales. Comunidad de Madrid: Instituto Madrileño del Menor y la Familia.

<sup>184</sup> Art. 175.1. Código Civil “*En todo caso, la diferencia de edad entre adoptante y adoptando será de, al menos, dieciséis años y no podrá ser superior a cuarenta y cinco años*”

embargo, no han hecho una preparación personal adecuada hacia la adopción, con todo lo que supone, pues todavía apuestan por la vía biológica. Por ello, considero que en esta situación es fundamental el trabajo de los profesionales en la valoración, sobretodo, de la capacidad de adaptación a las nuevas situaciones, contando con el duelo que puede suponer no quedarse embarazada a través del tratamiento; de forma que afecte, de la menor medida posible, en el interés del futuro menor adoptado<sup>185</sup>.

El duelo también está presente en aquellas circunstancias en las que las *familias adoptantes tienen problemas de infertilidad o esterilidad* y optan por la adopción para ampliar la familia; e incluso, a pesar de tratarse de un duelo diferente, en las *familias que han perdido un hijo* y deciden iniciar, también, dicho proceso. Actualmente, la mayoría de los solicitantes de adopción corresponden al primer grupo citado, lo cual puede tener diferentes efectos en el proyecto de adopción, siendo estos evaluados por los profesionales encargados de realizar la valoración, quienes prestarán especial atención a las expectativas que estas familias tienen con respecto a la filiación adoptiva.

No obstante, considero una situación de mayor riesgo cuando se trata del segundo tipo de familia citada, aquellas que han perdido un hijo. En muchas ocasiones, la adopción puede darse como un mero parche hacia la dolencia de la situación, sin dejar el tiempo suficiente para superarlo y tener claro el deseo real de iniciar este proceso. En estos casos, la valoración será complicada y se deberá constatar que este duelo se ha superado, para poder ser categorizada como familia idónea.

Además, tanto en las *familias que no desean procrear*, como en las que expresan el *deseo de que su primer hijo sea adoptado*, se deberá hacer una exploración a cerca de los posibles miedos al embarazo o el parto, el temor a enfermedades genéticas o alteraciones congénitas, etc., que puedan presentar y los lleven a tomar esta medida como forma de ampliar sus familias.

Por último, dos de las situaciones que también se dan entre las personas que solicitan el proceso de adopción son: las *familias monoparentales* y las *familias con hijos*. Con respecto a la primera de ellas, cada vez es más común la presencia de personas solteras

---

<sup>185</sup> CASALILLA, J.A., BERMEJO, F.A. y ROMERO, A. (2008). Manual para la valoración de la idoneidad en la adopción internacional. En Consejería de Familia y Asuntos Sociales. Comunidad de Madrid: Instituto Madrileño del Menor y la Familia.



que deciden emprender este viaje hacia la paternidad o maternidad, dónde deberá ser evaluada, principalmente, su capacidad para afrontar este camino de forma solitaria y la red de apoyos con la que cuenta. Considero que su deseo de adoptar, en la mayoría de los casos, está menos influenciado por motivos externos a la adopción y que las dudas que puede suscitar el hecho de ser solo una persona la encargada del cuidado del menor, son más bien motivadas por la visualización tradicional de familia que tenemos, que por el riesgo real que pueda suponer.

Así pues, comparto lo concluido por SALVO y JOCILES<sup>186</sup>, acerca de la utilidad y necesidad de abordar este tipo de adopciones fuera de los estereotipos, prejuicios o estigmatizaciones, dejando de lado los planteamientos que se basan, a priori, en las deficiencias asociadas a la estructura familiar o a las características de los niños, dándoles un menor valor en el mercado de la adopción y, por consiguiente, en la valoración de idoneidad de los solicitantes.

En el segundo motivo, las familias con hijos, es una oportunidad para proporcionarle al menor adoptado un clima familiar ya constituido, del que ser participe. Sin embargo, considero que se deberá valorar de forma exhaustiva, en la medida de lo posible, la opinión que el hijo biológico tiene con respecto a la adopción y los motivos que le lleva, a esta familia, a querer otro hijo a través de la vía administrativa.

Por lo tanto, cabe señalar que los motivos por los que las personas deciden escoger este camino para ampliar sus familias son muy diversos y, del mismo modo, condicionantes, aunque no determinantes, en ser declarada la idoneidad o no de las mismas. Sin embargo, tienen en común que, en todos estos casos, el principal objetivo de la valoración será tener en cuenta el interés del menor ante el resto de los intereses particulares que puedan aparecer en el proceso, y, por ello, aunque de forma flexible, se deberá evaluar de manera muy detallada las situaciones de cada familia, ya que se trata de un nuevo hogar para menores de especial vulnerabilidad.

---

<sup>186</sup> SALVO, I. y JOCILES, M.I. (2019). Adopciones monoparentales de niños y niñas con “necesidades especiales”: entre el déficit y el empoderamiento. En *Papers*, 104 (4), 661-686.

### 3.3. PROBLEMÁTICA EN TORNO A SU VALORACIÓN Y DECLARACIÓN

Son dos los filtros que deberán superarse en relación con la idoneidad, en un primer lugar, el de la entidad pública, que en realidad da acceso a la propuesta ante el Juez y el consiguiente inicio del procedimiento; y, en un segundo lugar, el del Juez, que desemboca ya en la resolución constitutiva de la adopción<sup>187</sup>.

Esto queda declarado en el art. 176.2. del CC, que tal y como se ha expresado en postulados anteriores, la proclamación de idoneidad por la Entidad Pública es la regla general, con independencia, por lo tanto, de que posteriormente el Juez valore también la idoneidad respondiendo al art. 176.1. del CC.

En España, en el año 2018, hubo 1313 nuevos ofrecimientos de adopción, emitiéndose 925 certificados de idoneidad, de los cuales, el 93% correspondieron a certificados positivos, es decir, 861 de los futuros adoptantes fueron considerados aptos para iniciar el proceso de la adopción<sup>188</sup>.

Sin embargo, ¿que ocurre con aquellas familias que se les declara no idóneas, pero no están de acuerdo con esta resolución? BERMEJO y CASALILLA<sup>189</sup>, realizan un estudio sobre algunas sentencias de Audiencias Provinciales<sup>190</sup>, en las que estas familias, tras la negativa de la entidad pública, acuden a los órganos judiciales para que revisen la declaración de su idoneidad. Concluyen en la ausencia de un concepto de idoneidad para la adopción consensuada y compartida por la administración y los Tribunales de Justicia.

Señalan, por parte de la administración, un concepto de carácter predictivo, basado en criterios técnicos, como los citados en apartados anteriores, cuya base es la

---

<sup>187</sup> MAYOR DEL HOYO, M.V. (2019). II. Constitución de la Adopción. En *La Adopción en el Derecho Común Español*, 215-291. Tirant lo Blanch, Valencia.

<sup>188</sup> Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, (2019). Boletín de datos estadísticos de medidas de protección a la infancia (21). Recuperado de [http://www.observatoriodelainfancia.mscbs.gob.es/productos/pdf/Boletin\\_provisional\\_Proteccion\\_21-Borrador.pdf](http://www.observatoriodelainfancia.mscbs.gob.es/productos/pdf/Boletin_provisional_Proteccion_21-Borrador.pdf)

<sup>189</sup> BERMEJO, F.A. y CASALILLA, J.A. (2009). La Jurisprudencia Española sobre la No Idoneidad de los Solicitantes de Adopción: Análisis e Implicaciones. En *Anuario de Psicología Jurídica*, 19, 73-91.

<sup>190</sup> Que resuelven recursos contra resoluciones dictadas por juzgados de primera instancia, que son los órganos competentes para conocer el expediente de adopción.

aplicación de medidas de protección del menor; y un concepto, judicial, de carácter objetivo, basado en criterios de razonabilidad, dónde los juicios emitidos por la administración, que predicen una inadecuada integración del menor, deben estar probados suficientemente. Resolviéndose, en la mayoría de las sentencias, con la declaración de idoneidad por parte de los órganos judiciales.

Para comprender mejor la mayor *flexibilidad* de los órganos judiciales con respecto a la administración, CASADO<sup>191</sup> cita los criterios de idoneidad, más representativos, en base a la valoración judicial, habiendo sido estos previamente aplicados de forma administrativa con la consecuente denegación de la idoneidad. Este autor no considera como factor decisivo de no idoneidad la diferencia de edad y el asentimiento o aceptación de los hijos biológicos del adoptante para la adopción de un nuevo hijo, así como tampoco la falta de motivación presentada por los solicitantes de adopción en el momento en el que esta se relaciona con la infertilidad.

A mi juicio, estas diferencias en la declaración de idoneidad fundamentan la falta de objetividad y la variabilidad de los criterios que pueden acompañar a su valoración en función del profesional encargado de analizarla. Con respecto a las disimilitudes entre la vía administrativa y la judicial, considero que cada naturaleza sitúa el foco de referencia en el punto del que es experto, de ahí que para el órgano judicial la motivación del adoptante no sea determinante y se sienta más airoso en la diferencia de edad entre adoptante y adoptado y, sin embargo, para la administración el hecho de que el adoptante exprese que desea iniciar el proceso para cubrir sus necesidades personales, sí es determinante pero en cuanto a la diferencia de edad es más rígida y se basa en la normativa estipulada.

Bien es cierto, como señala la autora DE LA IGLESIA<sup>192</sup>, que el concepto de idoneidad es un concepto dinámico y relacional, que no estático, ya que se ha de poner en relación, a una familia en concreto, con un menor en particular, así pues, dependiendo de las peculiaridades que el niño pueda presentar, habrá solicitantes que por sus

---

<sup>191</sup> CASADO, B. (2007). La idoneidad de los posibles adoptantes en el procedimiento de adopción de un menor de edad. En *diariolaley*, XXVIII (6769).

<sup>192</sup> DE LA IGLESIA, M.I. (2013). La idoneidad de los adoptantes. En *Información Jurídica inteligente*, (736), 1051-1065.

características, circunstancias y capacidades sean adecuados y otros que no; impulsando la dificultad de valoración que venía señalando.

En los casos en los que se da la declaración de no idoneidad de una familia solicitante de adopción, se trata de una situación compleja y, por lo tanto, trasladarle esta información a la misma es del todo difícil, ya que, en cierto grado, también se encuentran en una situación de vulnerabilidad. Por ello, me apoyo en la idea de SZLIFMAN<sup>193</sup>, sobre la importancia de ofrecerles un espacio de reflexión, dónde realicen elecciones maduras, pero también maduradas, de forma que, en ciertos casos, ellos mismos pudiesen entender que quizá ese no sea el momento idóneo para iniciar el proceso de adopción.

No obstante, el objetivo principal y que debe primar frente a cualquier otro interés, es el de encontrar una familia idónea para el menor que se encuentra en situación de poder ser adoptado, buscándole un lugar seguro en el que establecer vínculos de cariño donde poder desarrollarse de la forma más beneficiosa posible.

Es por ello, la importancia de buscar, en las valoraciones psicosociales, la necesaria objetividad que requiere el poder aunar los deseos de las familias y las necesidades de los menores, sin adoptar posturas demasiado rígidas, ni referidas a un modelo ideal de familia<sup>194</sup>.

### 3.4. LIMITACIONES DE LA VALORACIÓN: ADOPCIONES TRUNCADAS

A pesar de que la adopción, como se viene diciendo a lo largo de todo el trabajo, es una de las medidas más recomendables en la protección de menores desamparados: evitando su permanencia en instituciones de protección de menores o en contextos de riesgo y favoreciendo sus perspectivas vitales gracias a su nuevo entorno; no deja de ser un proceso complejo a nivel jurídico y, también, emocional. Por ello, se puede dar el

---

<sup>193</sup> SZLIFMAN, A. (2012). Ni jueces ni terapeutas. ¿Es posible la reflexión conjunta en un proceso de valoración de idoneidad para la adopción? En *Psicopatología Salud Mental*, 20, 91-99.

<sup>194</sup> ROSSER, A. (2009). Reflexiones acerca del Proceso Psicosocial de Valoración de Idoneidad para la Adopción de menores en la Comunidad Valenciana. En *Revista Alternativas. Cuadernos de Trabajo Social*, (16), 101-109.

fracaso de la adopción<sup>195</sup>, aunque el adoptante haya sido previamente declarado idóneo por parte de los profesionales encargados.

En España, se han utilizado diferentes términos para referirse a esta situación: fracaso, ruptura, truncamiento o adopción fallida. En la investigación realizada por GARCIA y GRAU, emplean el concepto de *adopción truncada*, definida como “*aquella adopción plena en la que, como resultado de una situación de desamparo, la administración pública asume la tutela del menor sobreviniendo un cese de la convivencia entre los progenitores y su hijo adoptivo*”.

Entre los factores de riesgo que pueden desencadenar el fracaso de las adopciones, MUÑIZ<sup>196</sup> hace una diferenciación entre los que afectan a los menores adoptados y los que atañen a la familia adoptiva. Con respecto a la primera agrupación, puede suponer un riesgo que la familia biológica del menor tenga antecedentes de enfermedad mental, problemas emocionales o de conducta, exposición fetal al alcohol o a las drogas, así como que el menor haya vivido durante un periodo largo en una institución, con múltiples cuidadores o que estos hayan sufrido algún tipo de abuso sexual. En relación con la familia adoptante, tal y como se ha señalado anteriormente, puede influir el presentar una motivación inadecuada, unas expectativas poco realistas o falta de apoyo por parte de la familia extensa.

Para empatizar con este tipo de situaciones, me parece interesante añadir el *Caso de Sacha*<sup>196</sup> sobre el que nos habla esta misma autora, un caso real de adopción en el que finalmente se produce su *fracaso* de la medida, siendo este un proceso complicado tanto para el adoptado como para el adoptante y permitiéndonos contemplar la importancia de velar por el interés del menor y de valorar la idoneidad del adoptante para prevenir, en la medida de lo posible, estas situaciones.

---

<sup>195</sup> BERÁSTEGUI, A. (2017). El papel de los profesionales en la prevención de rupturas en adopción. En *Revista Clínica Contemporánea*, 8 (e2), 1-14; GARCÍA, L. y GRAU, J. (2016). La cara oculta de la adopción. Las adopciones internacionales truncadas en Catalunya. En *Revista de recerca e informació en antropologia*, 21 (2), 29-57; PANIAGUA, C., JIMENEZ-MORAGO, J.M. y PALACIOS, J. (2016). Adopciones rotas en Andalucía: caracterización y propuestas para la intervención. En *Apuntes de psicología*, 34 (2-3), 301-309.

<sup>196</sup> MUÑIZ, M. (2011). *Cuando los niños no vienen de París*. Orientación y recursos para la postadopción.

*“A diferencia de muchas familias adoptivas, ellos no tenían problemas de infertilidad. De hecho, tenían tres hijos. Sus fuertes convicciones religiosas los llevaron a querer compartir su vida con otros menos afortunados.*

*Sabían que en los orfanatos la vida era difícil y era probable que tuviera algún retraso madurativo, pero creían que podrían afrontarlo. Puesto que ya tenían tres hijos, en su solicitud advirtieron que no se sentían en condiciones de adoptar un niño con problemas graves de salud o de conducta, ni con síndrome de alcoholismo fetal.*

*En principio recibieron la asignación de una niña, que tenía 2 años. Antes de partir a su búsqueda, la agencia de adopciones les comunicó, sólo a título informativo, que había otro niño un poco mayor, con un retraso madurativo leve, que superaría con tiempo y amor. Después de sopesar la nueva situación decidieron adoptarlo también.*

*Al llegar a casa, la niña estuvo gritando durante días, semanas y meses, se balanceaba de manera incesante y presentaba una conducta conflictiva. El niño tenía terrores nocturnos y se arañaba hasta sangrar, de forma que las heridas se convirtieron en llagas que estuvieron abiertas durante meses. Se mordía las mejillas por dentro, y los labios y escupía después la sangre, sin mostrar ninguna muestra de dolor.*

*La agencia les aseguró que el niño sólo necesitaba tiempo y que estaban fallando algunas estrategias parentales. La niña empezó terapia ocupacional, logopedia y terapia física y fue mejorando, pero el niño iba empeorando. Después de múltiples visitas al pediatra y al psicólogo le recetaron Ritalin para la hiperactividad y otro fármaco para los terrores nocturnos. El tratamiento no dio resultado y su aversión hacia la familia iba en aumento. Cuando recibía algún castigo por su conducta, se orinaba en el asiento del coche o en cualquier otro sitio. Finalmente, lo diagnosticaron de Trastorno Desafiante Negativista, un síndrome frecuente en niños postinstitucionalizados.*

*Era cruel con los animales y con sus hermanos. En una ocasión, golpeó a su hermana hasta hacerla sangrar y después que cayó al suelo le pisoteó la cara, sólo porque quería llegar el primero al coche. Se negaba a recibir ninguna muestra de afecto de la familia, aunque se mostraba simpático y amable con los desconocidos. Le fue diagnosticado Trastorno Reactivo de Vinculación. Otro síndrome frecuente en niños que han recibido poca atención en períodos claves de su desarrollo. Este hecho le impidió desarrollar vínculos con la familia biológica, con los cuidadores en el orfanato y posteriormente con la familia adoptiva.*

*La familia lo llevó a distintos médicos y terapeutas, pero ninguno había tratado niños con estos síndromes y los progresos fueron escasos. Mientras el matrimonio empezó a*

*hacer aguas ante el estrés de la madre pasando horas en sesiones y ejercicios con el niño, y el padre haciendo horas extras para hacer frente a los gastos de los tratamientos. Los amigos empezaban a desaparecer y los demás hijos empezaban a resentirse de la situación. Uno de ellos estaba tan aterrorizado con la conducta del hermano, que sólo podía dormir en la cama con los padres.*

*Las formas convencionales de disciplina no funcionaban en un niño que había sufrido malos tratos por parte de su madre biológica, antes de ser ingresado en el orfanato. En dos ocasiones lo internaron en un centro para tratamiento de problemas mentales, pero las finanzas de la familia, con cinco hijos, estaban ya exhaustas, así como sus nervios y su salud.*

*En un esfuerzo por buscar alguna información que se les hubiera escapado en los informes del niño, lo volvieron a traducir, esta vez por un traductor que no tenía ninguna vinculación con la agencia de adopciones. El informe decía que el niño había intentado ser adoptado por cinco familias en su país de origen, pero todas lo devolvieron al orfanato debido a los problemas psicológicos que presentaba.*

*Finalmente, tras otro acto vandálico y repetidas muestras de crueldad con sus hermanos, la madre y el padre, tras muchas dudas y sentimientos encontrados, decidieron llamar a los servicios sociales.*

*Hoy día, está con una familia que acoge niños con problemas graves de conducta, pero los padres adoptivos siguen haciéndose cargo de su mantenimiento hasta que sea adoptado de nuevo o tenga 18 años”.*

A pesar de que este tipo de situaciones son minoritarias entre las adopciones nacionales e internacionales en España, las adopciones truncadas son una realidad que afecta a un número considerable de familias, 1 de cada 75, por lo que no deben ser minimizadas ni minusvaloradas por los profesionales ni por las autoridades responsables de la protección de menores<sup>197</sup>. Tal y como ocurre en el *Caso de Sacha*, las historias de los niños devueltos suelen contar con circunstancias dramáticas y una decisión difícil de tomar por parte de los adoptantes.

Situación que no beneficia el interés del menor, el cual pasa a depender directamente por el sistema de protección de menores de la Comunidad Autónoma de la

---

<sup>197</sup> PANIAGUA, C., JIMENEZ-MORAGO, J.M. y PALACIOS, J. (2016). Adopciones rotas en Andalucía: caracterización y propuestas para la intervención. En *Apuntes de psicología*, 34 (2-3), 301-309.

residencia de la familia adoptiva, produciéndose, generalmente, la institucionalización de este; factor de riesgo para la posible, aunque difícil, nueva adopción futura.

Nuestro ordenamiento jurídico entiende, pues, la adopción truncada como una ruptura presumiblemente permanente de la convivencia en la que el menor entra en el sistema de protección de menores. En estos casos, en los que el vínculo jurídico y afectivo llega a romperse, frustrando las expectativas de los niños y de las familias que los adoptaron, BERÁSTEGUI considera que la adopción fracasa cuando la familia no logra ser un recurso de protección del menor en plenitud o no consigue serlo de forma permanente.

Como venía diciendo, considero importante trabajar en la prevención del tipo de situaciones que dan como resultado las adopciones truncadas. Para ello, quiero desarrollar los factores de riesgo analizados por autores como BERÁSTEGUI<sup>198</sup>, GARCÍA y GRAU<sup>199</sup> y PANIGUA, JIMENEZ y PALACIOS<sup>197</sup> que influyen en la separación de la familia adoptiva del menor adoptado, completando así los anteriormente citados.

La *edad del adoptando* en el momento en el que se produce esta medida, es uno de estos factores de riesgo, encontrándose más exposición en las adopciones de niños mayores que de niños pequeños. Tal y como señala, PANIGUA, JIMENEZ-MORAGO y PALACIOS, la mayor edad en el momento de la adopción está asociada a un mayor tiempo de exposición a experiencias de adversidad temprana, a una menor plasticidad y capacidad de adaptación, a la posibilidad de que haya formado vínculos de apego, no siempre sanos, con otros adultos y a una mayor necesidad de autonomía personal e independencia.

Al igual que como me he referido en anteriores ocasiones, el menor adoptado, psicológicamente hablando, no llega a la nueva familia como el recién nacido, sino que trae consigo una mochila llena de experiencias, particulares de cada caso, pero en muchos de ellos, se tratan de vivencias adversas, con las que deberán convivir, tanto ellos como la familia adoptiva. Siendo estas más abundantes, cuanto mayor es la persona adoptada.

---

<sup>198</sup> BERÁSTEGUI, A. (2017). El papel de los profesionales en la prevención de rupturas en adopción. En *Revista Clínica Contemporánea*, 8 (e2), 1-14.

<sup>199</sup> GARCÍA, L. y GRAU, J. (2016). La cara oculta de la adopción. Las adopciones internacionales truncadas en Catalunya. En *Revista de recerca e informació en antropologia*, 21 (2), 29-57.



Además, GARCÍA y GRAU, hacen referencia a la edad de los adoptantes, encontrándola como un factor de riesgo de las adopciones truncadas a partir de los 40-45 años.

Con respecto a los *adoptantes*, son índices de riesgo, determinadas *motivaciones y expectativas* que muestren en el proceso de la adopción. Aquellas motivaciones centradas en deseos adultos, como filiación o compañía, se relacionan con un mayor riesgo de ruptura frente a las motivaciones centradas en las necesidades de protección de los niños y niñas. Sin embargo, es una de las variables más difíciles de analizar porque se debe distinguir entre las motivaciones reales y las manifestadas. Las adopciones por razones solidarias es una de las categorías que los expertos consideran de riesgo.

En cuanto a las expectativas, aquellas menos realistas y flexibles se relacionan con más dificultades y mayor riesgo en la estabilidad de la adopción. Además, las *competencias del adoptante* y su *estilo educativo*, es también considerado, por varios autores, un factor determinante. En el estudio de GARCIA y GRAU, se detectó que el 97,2% de las adopciones truncadas, carecían de las competencias esperables de una familia idónea, características que ya fueron desarrolladas en uno de los apartados anteriores.

Ambos factores de riesgo deberán ser analizados, como sabemos, en la valoración psicosocial por parte de los profesionales encargados de evaluar a la familia solicitante. De ahí, que la labor de estos en el proceso de la adopción sea tan importante.

En lo referido a las *características de la intervención profesional*, se sitúa en tela de juicio: la formación específica de los profesionales en adopción, así como en los conocimientos para trabajar sobre cuestiones claves como el apego emocional o la búsqueda de orígenes; la falta de supervisión y apoyo en las decisiones y actuaciones profesionales; y las condiciones no favorables en las que realizan su trabajo, a causa de la elevada carga del mismo y el cambio frecuente del personal; consideradas, también, características que se relacionan con un mayor riesgo de ruptura.

Igualmente, el hecho de que las familias, una vez constituida la adopción, no cuenten con el apoyo suficiente de los profesionales y el seguimiento necesario, hace que los

problemas que puedan aparecer al principio se vayan agravando con el paso del tiempo de forma que, cuando se decida acudir a los profesionales, la ruptura es, casi, inevitable.

Por lo tanto, una vez más, y sumándome a la idea que expone VALLE<sup>200</sup>, la función de los psicólogos y trabajadores sociales en el proceso jurídico de la adopción es imprescindible, al igual que lo es una vez se consolida la adopción, es decir, en el apoyo post-adoptivo. Haciendo especial incidencia en la necesidad de un seguimiento eficaz y, con ello, trabajar en la prevención para no desembocar en este tipo de situaciones de adopción truncada.

#### 4. CONCLUSIONES

Este trabajo tenía por objetivo realizar una revisión bibliográfica y jurisprudencial de la medida de adopción como respuesta del Sistema de Protección de Menores ante los niños que se encuentran en situación de desprotección y su reintegración con la familia de origen sería perjudicial para el mismo. Con la finalidad de poner en relieve las limitaciones que surgen a través de la medida de adopción, atenderé: a la vulnerabilidad del menor en el sistema de protección, la interpretación del interés superior del menor y la dificultad de la valoración de idoneidad del adoptante, libre de subjetividad.

1. Con respecto a la situación de desprotección del menor y los mecanismos jurídicos encargados de atenderla, propongo la *medida de adopción* para dar protección a su *especial vulnerabilidad*. Siendo esta *especial* por darse la desatención de los menores por parte de sus progenitores, en una etapa de desarrollo muy importante para su crecimiento y la elaboración de su propia identidad.

Aunque se produce un aumento del número de niños en desprotección atendidos en España tras las reformas de la LOPJM del año 2015, 49.985<sup>201</sup> menores, todavía es una cifra muy inferior a la cantidad de niños en situación de riesgo, 300.000<sup>202</sup>. Por ello, me gustaría impulsar la necesidad de seguir trabajando en el desarrollo de más políticas infantiles que faciliten el acceso

---

<sup>200</sup> VALLE, J.F. (2018). La intervención del psicólogo en los servicios sociales de familia e infancia: evolución y retos actuales. En *Papeles del psicólogo*, 39 (2).

<sup>201</sup> Cfr. Supra, pág. 10

<sup>202</sup> Aldeas Infantiles SOS (2018). Un hogar para cada niño. Recuperado de <https://cms.aldeasinfantiles.es/uploads/2019/01/INFANCIA-EN-RIESGO-EN-ESPAÑA-3-OCTUBRE-2018-DEF.pdf>

a estas medidas y agilicen los procedimientos; concretamente en la adopción, respondiendo a nivel teórico y práctico a las nuevas realidades sociales como las nuevas configuraciones familiares que solicitan la adopción y una mayor sintonía entre las normativas autonómicas, a través de un marco estatal más específico.

La adopción es la medida que brinda al menor un mayor número de posibilidades equiparables a las que se obtienen al crecer en un seno familiar seguro y afectivo<sup>203</sup>. Teniendo en cuenta que la otra medida establecida para el menor fuese el acogimiento residencial, es deseable, brindarles la oportunidad de reemplazar las carencias afectivas y físicas, que puedan presentar, por patrones de conducta familiares más idóneas, para ellos mismos, que las que tenían con anterioridad. Al fin y al cabo, en los centros de acogimiento, a pesar de poder empatizar con menores en su misma situación, carecen de modelos de conducta idóneos a los que seguir y sobre los que aprender, pues los educadores del centro no pueden cumplir las mismas funciones que la figura paterna/materna en el hogar.

2. Sobre el principio de interés superior del menor, aunque quede recogido en la legislación nacional e internacional que este principio deberá ser atendido ante cualquier decisión que asista al menor en desprotección, en el caso de la medida de adopción no siempre se cumple.

Existe un conflicto de intereses, en la práctica, entre el que atiende al menor adoptado y el correspondiente al menor adoptante. Esta situación, ocurre especialmente en las adopciones internacionales, en las que es más difícil medir el interés del menor que se va a adoptar al desconocer las características y circunstancias que le rodean y han hecho que se encuentre en esa situación.

Por otro lado, la inversión en el número de adopciones nacionales, superando actualmente a las adopciones internacionales<sup>204</sup>, puede deberse, principalmente por el endurecimiento de las medidas que se han establecido en

---

<sup>203</sup> Cfr. Supra, págs. 8, 20 y 28.

<sup>204</sup> Cfr. Supra, pág. 27.

los países originarios para que los adoptantes puedan acceder al inicio del procedimiento. Así pues, si realmente España fuese más flexible en el proceso de la adopción, quizás no hubiese tantos solicitantes de adopción internacional, tal y como esta ocurriendo en la actualidad; con ello quiero señalar que las adopciones internacionales responden a los intereses del adoptante y no tanto a las necesidades que el menor tenga de integrarse en una nueva familia de nuestro país. Para ello, me reafirmo en la idea de que *no todos los que necesitan una familia necesitan salir de su país para encontrarla*<sup>205</sup>.

Por tanto, a pesar de ser el principio del interés superior del menor la base de todas las decisiones que se toman en relación con él, tal y como se ha ido haciendo referencia a lo largo del trabajo, surgen dudas sobre la interpretación que se da a esta en determinados casos; vid. *caso Ángel*. Es en este tipo de situaciones donde afirmar que, en la práctica, se vele por el interés superior del menor que va a ser adoptado es, sin duda, cuestionable.

3. La valoración de idoneidad del adoptante favorece la búsqueda del interés superior del menor en el proceso de la adopción, demostrando que no todo vale a la hora de adoptar a un menor y partiendo de la premisa de que la familia adoptiva es un recurso para la protección del niño susceptible de adopción.

Sin embargo, el imaginario que los profesionales crean sobre este tipo de situaciones, en base a juicios morales y creencias, genera una interpretación libre acerca de cual es el *interés del menor* e influye en la determinación de la valoración de idoneidad. Como ocurre por ejemplo en el caso de las configuraciones familiares monoparentales y homosexuales; quienes se encuentran obstáculos a la hora de ser declaradas idóneas aun siendo perfiles significativos de solicitud.

La complejidad con la que cuentan los profesionales encargados de realizar la valoración de idoneidad es muy elevada dada su relevancia en el proceso adoptivo. No obstante, planteo la necesidad de trabajar en unos criterios más objetivables, que incluyan en la normativa aspectos de índole psicosocial, además

---

<sup>205</sup> Cfr. Supra, pág. 30.

de los puramente jurídicos, de forma que se pueda equiparar, en la medida de lo posible, el foco de atención desde el que realizan la valoración psicosocial y la valoración judicial para un mismo caso; sin olvidar que son dos ámbitos diferentes y pueden interpretar la futura adaptación e integración del menor en la familia adoptiva de forma distinta, cada uno atendiendo a su disciplina correspondiente.

Para finalizar, es importante realizar un seguimiento adecuado de las familias adoptantes, por parte de estos profesionales. Al tratarse el proceso de la adopción, como un largo camino para los adoptantes, con numerosos obstáculos que sobrepasar y las consecuencias emocionales que pueden suponer, parece que el momento en el que el menor adoptado está en sus manos, se traduce en su llegada a meta. Sin embargo, dicho camino no ha hecho más que empezar<sup>206</sup>, la adaptación del menor y de los adoptantes a su nueva situación es la más importante, por ello, trabajar en el seguimiento de ésta es imprescindible.

De esta forma, podemos cesar las adopciones truncadas evitando que estos menores almacenen emociones y vivencias no trabajadas, pertenecientes a su proceso de adaptación, que en el momento en el que sean externalizadas, su solicitud de ayuda sea demasiado tarde para ser abordada.

Por ello es importante trabajar en la prevención, profundizando en los factores de riesgo e impulsando los factores de protección que envuelven la adopción. Fomentando el trabajo en equipo de los profesionales de las diferentes áreas, de forma que un proceso jurídico, tan importante como la adopción, sea protegido a su vez por una evaluación y seguimiento psicosocial. Además de la importancia de seguir trabajando en la adopción abierta como forma de prevención, también, de estas situaciones.

---

<sup>206</sup> Vid. *Caso de Sacha* págs. 68-69.

## 5. REFERENCIAS

ABAD, E. (2018). El acogimiento residencial de menores. En *Quaderns de Politiques familiars*.

ABOLAFIO, E. y RUBIO, M.J. (2004). Adopción y parejas de hecho. En *Portularia* 4, 231-240.

ADROHER, S. (2007). Capacidad, idoneidad y elección de los adoptantes en la adopción internacional: un reto para el ordenamiento jurídico español. En *Revista de Derecho Inmobiliario* 83 (701), 949-1004.

Agencia navarra de autonomía de autonomía y desarrollo de las personas (2019). Volumen 1. II. Manual de procedimiento en el marco de la Protección Infantil en la Comunidad Foral de Navarra.

ALONSO, E. (2004). *Adopción nacional e internacional*, 5-46. España: La ley.

ARRANZ, M. Y TORRALBA, J.M., (2017). El maltrato infantil por negligencia o desatención familiar: conceptualización e intervención. En *Revista de Trabajo Social e intervención social* (23), 73-95.

BERÁSTEGUI, A., ADROHER, S. y GÓMEZ, B. (2009). Guía práctica de adopción y acogimiento en y desde Asturias. En [http://asturadop.org/wp-content/uploads/guia\\_adopcion\\_asturadop.pdf](http://asturadop.org/wp-content/uploads/guia_adopcion_asturadop.pdf)

BERÁSTEGUI, A. (2017). El papel de los profesionales en la prevención de rupturas en adopción. En *Revista Clínica Contemporánea*, 8 (e2), 1-14.

BERÁSTEGUI, A. (2012). Adopciones especiales: ¿niños especiales para familias especiales? En *Papeles de Psicología*, 33 (3), 211-220.

BERÁSTEGUI, A. (2010). Adopción internacional ¿solidaridad con la infancia o reproducción asistida? En *Aloma*, (27), 15-38.

BERÁSTEGUI, A., GÓMEZ, B. y ADROHER, S. (2017). Guía para orientar y ayudar a las personas que estén pensando en adoptar un niño en el extranjero. Conserjería de políticas sociales y familia, Comunidad de Madrid.

BERMEJO, F.A. y CASALILLA, J.A. (2009). La Jurisprudencia Española sobre la No Idoneidad de los Solicitantes de Adopción: Análisis e Implicaciones. En *Anuario de Psicología Jurídica*, 19, 73-91.

BERMÚDEZ, M. (2007). La valoración de la idoneidad o no idoneidad de los solicitantes de adopción. Análisis de un caso real. *Universitat de Jaume I*.

BOCCIO, M.J. DE LA PRESENTACIÓN (2017). Capítulo IV. La Adopción Nacional. En *El Derecho del niño a la familia natural como principio rector del sistema de protección: la actividad protectora de los poderes públicos en el ordenamiento español*. Tirant lo Blanch, Valencia.

CARRIÓN, S. (2016). La Adopción en el Derecho español tras las reformas de 2015. En *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, (5), 52-75.

CASALILLA, J.A., BERMEJO, F.A. y ROMERO, A. (2008). Manual para la valoración de la idoneidad en la adopción internacional. En Consejería de Familia y Asuntos Sociales. Comunidad de Madrid: Instituto Madrileño del Menor y la Familia.

CASTÓN, P. Y OCÓN, J. (2002). Historia y Sociología de la Adopción en España. En *Revista Internacional de Sociología*, (33).

DE LA IGLESIA, M.I. (2013). La idoneidad de los adoptantes. En *Información Jurídica inteligente*, (736), 1051-1065.

Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud. (2003). Manual de Intervención en Situaciones de Desprotección Infantil en la Comunidad Foral de Navarra.

DÍEZ, S. (2018). La aplicación de la adopción abierta en España. Una visión en cifras y algo más. En *Revista de Derecho UNED*, (22), 159-182.

DÍEZ, M., MORGADO, B. y GONZÁLEZ, M.M. (2016). El apoyo social y la satisfacción vital, factores clave en el caso de las madres adoptivas solas. En *Apuntes de Psicología*, 34 (2-3), 139-149.

Guía de adopción de la Comunidad de Madrid. En <https://www.comunidad.madrid/servicios/asuntos-sociales/adopcion>.

FERNANDEZ, A., TOGNERI, M., MARTÍN, C.A., IZQUIERDO, M. y BRIONES, N. (2017). Rorschach y valoración de idoneidad en la adopción internacional a propósito de un caso. En *Revista Clínica Contemporánea*, 8 (e15), 1-8.

GARCÍA, L. y GRAU, J. (2016). La cara oculta de la adopción. Las adopciones internacionales truncadas en Catalunya. En *Revista de recerca e informació en antropologia*, 21 (2), 29-57.

GARCÍA, B. (CORA) (2018). Datos de Adopción 1997-2018. *Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030*.

ISIDRO DE PEDRO, A.I. Y DE MIGUEL YUBERO, V., (2017). Menores en situación de desprotección acogidos en centros y red social de apoyo. En *International Journal of Development and Educational Psychology*, 3(1), 269-279.

JIMENO, F.M., (2019). La situación de dependencia en la minoría de edad. En *e-Revista Internacional de la Protección Social*, 4(2), 102-110.

JOCILES, M.I., RIVAS, A.M. y POVEDA, D. (2012). Las representaciones expertas sobre las solicitantes individuales en los procesos de adopción. En *Revista de Diatecnología y Tradiciones Populares*, 67 (2), 535-558.



LIRIO, J. (2018). Adopción y Acogimiento Familiar. En *Pediatría Integral*, 22 (4), 173-177.

LÓPEZ, G. Y GUAIMARO, Y. (2015). El rol de la familia en los procesos de educación y desarrollo humano de los niños y niñas. En *Revista Universitaria de desarrollo Social*.

MARTÍN, E. Y SUAREZ, H., (2018). La investigación en desprotección infantil. En *Cuadernos de Trabajo Social*, 31(1), 177-186.

MARTÍNEZ, A.L. y FERNÁNDEZ, S. (2017). Nuevas familias e intervención social: aproximación conceptual a las nuevas modalidades familiares monoparentales. En *Revista editada por el Instituto de Política Social*, 5(40).

MARTOS, M.A. (2018). La adopción abierta. En *Derecho Global. Estudios sobre derecho y justicia*, 2 (8), 141-145.

MARRE, D. (2009). Los silencios de la adopción en España. En *Revista de Antropología Social*, 18, 97-126; OCÓN, J. (2005). La adopción internacional en España. En *Papers*, 77, 205-218.

MARRE, D. Y SAN ROMÁN, B. (2011). El “interés superior” de la niñez en la adopción en España: entre la protección, los derechos y las interpretaciones. En *Revista electrónica de geográfica y ciencias sociales*, 16 (395).

MAYOR DEL HOYO, M.V. (2019). II. Constitución de la Adopción. En *La Adopción en el Derecho Común Español*, 215-291. Tirant lo Blanch, Valencia.

MAYOR DEL HOYO, M.V. (2019). III. Efectos de la Adopción. En *La Adopción en el Derecho Común Español*. Tirant lo Blanch, Valencia.

Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social.  
[https://www.mscbs.gob.es/ssi/familiasInfancia/Infancia/adopciones/adopcionNacional/e\\_tapasTramitacion.htm](https://www.mscbs.gob.es/ssi/familiasInfancia/Infancia/adopciones/adopcionNacional/e_tapasTramitacion.htm)

Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, (2019). Boletín de datos estadísticos de medidas de protección a la infancia (21). Recuperado de [http://www.observatoriodelainfancia.mscbs.gob.es/productos/pdf/Boletin\\_provisional\\_Proteccion\\_21-Borrador.pdf](http://www.observatoriodelainfancia.mscbs.gob.es/productos/pdf/Boletin_provisional_Proteccion_21-Borrador.pdf)

MIRABENT, V. y RICART, E. (2012). Capítulo II. Los Futuros Padres. En Adopción y Vínculo Familiar. Barcelona, España: Herder Editorial.

MUÑIZ, M. (2011). *Cuando los niños no vienen de París*. Orientación y recursos para la postadopción.

NAVARRO, I., GARCÍA A. y REAL M. (2019). Valoración de Idoneidad en familia educadora: encajando las piezas de un puzzle. En *Pedagogía y treball social, Revista de ciències socials*, 8 (1), 52-73.

NAVARRO, M., OCHOA, G.M. Y CAMPO, A. (2019). Asociación entre adopción y suicidio en adolescentes. En *Duazary*, 16 (3), 1-3.

NORIEGA, L. (2018). Riesgo, desamparo y guarda: su regulación tras la reforma legislativa del sistema de protección de la infancia. En *ADC*, 71(1).

NÚÑEZ, C. (2016). El interés superior del menor en las últimas reformas llevadas a cabo por el legislador estatal en el sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. En *Persona y derecho*, 73.

ORTIZ, M.D. (2020). *La adopción internacional tras la ley 26/2015*, 20-35. Tirant lo Blanch.

QUESADA, A. (2018). Las reformas introducidas por la ley 26/2015 del 28 de julio, en materia de adopción en el código civil español. En *Boletín Mexicano de derecho comparado*, 51(151).

PALACIOS, J. (2015). La familia y su papel en el desarrollo afectivo y social. En F. López, I. Etxeberria, M.J. Fuentes y M.J. Ortiz. (Ed.), *Desarrollo afectivo y social* (pp. 267- 284). Madrid, España: Psicología Pirámide.

PANIAGUA, C., JIMENEZ-MORAGO, J.M. y PALACIOS, J. (2016). Adopciones rotas en Andalucía: caracterización y propuestas para la intervención. En *Apuntes de psicología*, 34 (2-3), 301-309; entre otros.

PÉREZ, M.T. (2018). El control ¿judicial? de la adopción. En *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad*, (12), 64-81.

PORTUGAL, R. y ARAUXO, A. (2004). Aportaciones desde salud mental a la Teoría de la adopción por parejas homosexuales. En *ASMR Revista internacional On-line*, 3 (2).

RAMIRO, J. (2016). Los derechos de los niños en las políticas españolas para la infancia. En *Revista de Derecho Político*, (95), 117-146.

REAL, M., NAVARRO, I., MARTÍN-ARAGÓN, M. Y TEROL, M.C. (2020). Acogimiento familiar en España: un estudio de revisión. En *Aposta. Revista de Ciencias Sociales*, 84, 8-24.

RODRÍGUEZ, M.J. y JAREÑO, D. (2015). Estigma social y adopción internacional en España. ¿Es la familia adoptiva un modelo menos “auténtico” que los basados en lazos biológicos? En *Papers*, 100 (2), 211-236.

ROSETO, C.X. y LEON, J. (2017). Tasa de natalidad y el ingreso como determinantes de la pobreza. En *Visión Empresarial*, (7), 189-211.

ROSSER, A. (2009). Reflexiones acerca del proceso de valoración de idoneidad para la adopción de menores en la Comunidad Valenciana. En *Revista alternativa. Cuadernos de Trabajo Social*, 16, 101-109.

ROSSER, A. (2015). Características y retos de las familias adoptivas en su transición a la parentalidad. En *Boletín Científico. Sapiens Research*, 5 (2), 13-20.

ROSSER, A. Y BERÁSTEGUI, A. (2017). Retos y dificultades para la implantación de la adopción abierta en España. El papel de la mediación. En *Mediaciones sociales*, 16, 175-191.

RUIZ, S. y MARTÍN, M.C. (2012). Nuevas formas de familia, viejas políticas familiares. La familia monoparental. En *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, (33).

SAINZ-CANTERO, B. (2014). El modelo común para la intervención con menores en riesgo y desamparo propuesto por el anteproyecto de la ley de protección de la infancia. En *Revista de Derecho Civil*, 1 (4), 107-153.

SALVO, I. y JOCILES, M.I. (2019). Adopciones monoparentales de niños y niñas con “necesidades especiales”: entre el déficit y el empoderamiento.

SÁNCHEZ, M.J. (2018). Hacia la recuperación de la adopción simple en el Derecho español. En *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 10(2), 642-675.

SÁNCHEZ, M.O. (2017). La certeza del Interés Superior del menor en el contexto de los derechos de la infancia. En *Anuario Facultad de Derecho, Universidad de Alcalá X*, 43-73.

SANTAMARÍA, M.L. (2016). Tipificación de las causas de riesgo y de desamparo. En *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, 11, 23-47.

SERRANO, A. (2018). La adopción abierta. Medidas para fomentar su implantación. En *Revista de Derecho UNED*, (22), 287-318.

Servicio Especializado del Territorio Histórico de Bizkaia, (2005). Manual de Intervención en situaciones de desprotección infantil.

SZIFMAN, A. (2012). Ni jueces ni terapeutas. ¿Es posible la reflexión conjunta en un proceso de valoración de idoneidad para la adopción? En *Psicopatología Salud Mental*, 20, 91-99.

TEJEDOR, L. (2017). El acogimiento en el sistema español de protección a la infancia y a la adolescencia. *En Temas selectos 4. Hacia el ámbito del derecho familiar*, 171-194.

VALLE, J.F. (2018). La intervención del psicólogo en los servicios sociales de familia e infancia: evolución y retos actuales. *En Papeles del psicólogo*, 39 (2).

Vid. *Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Ley de la Infancia*, Madrid, 3 de octubre de 2014, p.85.